



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE PENSIONADOS, EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE COLOMBIA - COOPENSIDEMA contra VIVANA PAOLA DUARTE BAUTISTA. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00001-00**¹

Estando al Despacho la presente demanda para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, se advierte que, para todo proceso de cobro, resulta necesario que se aporte un documento preste mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subraya el Despacho), es decir, que en él, deben estar plenamente identificadas las partes, acreedor y deudor, el monto o prestación objeto de la obligación, y, el plazo o condición a la que la misma estará sujeta, sin el lleno de estos requisitos la orden de apremio no puede abrirse paso.

Ahora, que la obligación sea expresa, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y en cuanto a que la obligación sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

A su vez, referente al pagaré como título valor, el artículo 709 del Código de Comercio señala como requisitos de éste, además de los señalados en el artículo 621 ib., los siguientes: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y; iv) la forma de vencimiento.

Descendiendo al sub-lite, se observa que el espacio dispuesto para consignar la fecha cierta y determinada de vencimiento del pagaré se encuentra sin diligenciar y aunque el artículo 622 del C. de Co. autoriza la suscripción de títulos valores con espacios en blanco, estos deben completarse en su integridad, previo a promover la acción cambiaria derivada del instrumento.

Precisado lo anterior, se advierte que, el título báculo de la acción carece de claridad en cuanto a la fecha de vencimiento del derecho allí incorporado, ya que no se indicó una fecha cierta de exigibilidad, pues en el numeral 4° de la carta de instrucciones se indicó “...la fecha de vencimiento del título esta será el día en que

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

se incumpla por parte mía (nuestra) el pago de cualquiera de las obligaciones contraídas con COOPENSINA”, sin embargo, aunque en la demanda se menciona que el deudor entró en mora el día 30 de octubre de 2022, dicha data no se diligenció en el título la data en que se hizo exigible el pagaré, y en caso de haberse pactado el pago en instalamentos, tampoco se precisó la fecha de inicio del plazo.

En ese orden, se reitera que no es posible otorgar al documento acompañado con la demanda el carácter de título valor, por ausencia de los requisitos medulares, regulados por la legislación especial que los gobierna, lo que, por contera, desdibuja también los requisitos de la claridad y exigibilidad de que trata el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, tal y como fue anticipado, habrá de denegarse la orden de apremio deprecada en el libelo genitor, ante la ausencia de cumplimiento de requisitos del título base de la ejecución.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

2.-DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 005 **hoy** 24 de enero de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

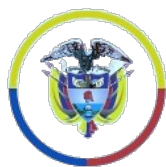
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba30be9b2c4dbf0e4a9c2f6575dc27de56d07b49937334603201c16d6b65246**
Documento generado en 22/01/2024 07:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO FINANDINA S.A. BIC contra JUAN DE JESUS JIMENEZ LINARES. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00002-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **JUAN DE JESUS JIMENEZ LINARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.026.309, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése al pagador y a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$38'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 005 **hoy** 24 de enero de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

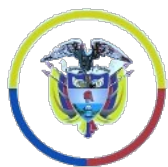
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f775bcc862ed280436c5d7e1523e28801ec89db232622e9f1c28e316ca8a4daf**

Documento generado en 22/01/2024 07:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO FINANDINA S.A. BIC contra JUAN DE JESUS JIMENEZ LINARES. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00002-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE**:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor del **BANCO FINANDINA S.A. BIC** identificado con NIT. 860.051.894-6, en contra de **JUAN DE JESUS JIMENEZ LINARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.026.309, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-.³

a) DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS M/CTE \$17'919.786.21, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1151237078.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible -17 de mayo de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL VEINTISEIS PESOS CON CUARENTA Y SEIS M/CTE \$2'190.026.46, por concepto de intereses causados y contenidos en el pagaré No. 1151237078.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.410.205 y de tarjeta profesional No. 75.216 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 005 **hoy 24 de enero de 2024.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71cdef65f5c28105be4b0569e242e2cd0b7a9019faa12d1f2626aaf9d282cd81**

Documento generado en 22/01/2024 07:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO “CONFINCOOP” contra GUIZADO JULIO FRANCISCO MANUEL. Exp. 11001-41-89-039-2024-00005-00¹

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Aclárese la razón por la que indica como demandante a CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO “CONFINCOOP”, teniendo en cuenta que el endoso efectuado por FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como vocera del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, fue otorgado en procuración, de modo que, dicha circunstancia no faculta a la sociedad endosataria para pretender su cobro a nombre propio.

De suerte que, es claro que CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO “CONFINCOOP”, no se encuentra facultado para incoar la presente acción, pues no es el tenedor legítimo del pagaré base del recaudo de acuerdo con su ley de circulación.

2.- Adecue la pretensión 2° correspondiente a intereses moratorios del escrito demandatorio, teniendo en cuenta que el cobro de los mismos debe solicitarse a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación. (Numeral 4° del artículo 82 ejúsdem)

3.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegue las evidencias que acrediten que la dirección electrónica informada en la demanda corresponde a la utilizada por el demandado para efecto de notificaciones.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 005 **hoy** 24 de enero de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

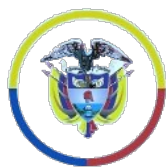
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1551b0f7a0393997a5e46137959353096a9fb9badaff615a7943782f02e2e71**

Documento generado en 22/01/2024 07:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA XII - PROPIEDAD HORIZONTAL contra OSCAR GUEVARA AVELLA. Exp. 11001-41-89-039-2024-00006-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-922598**, denunciado como de propiedad de la parte demandada, esto es **OSCAR GUEVARA AVELLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.032.121. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 005 **hoy 24 de enero de 2024.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

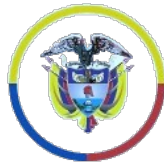
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8782835d053212398f681e7d55d020dc4a2b1403319fdb6becb6a69067cb5e**

Documento generado en 22/01/2024 07:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA XII - PROPIEDAD HORIZONTAL contra OSCAR GUEVARA AVELLA. Exp. 11001-41-89-039-2024-00006-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE**:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA XII - PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con NIT. 800.071.233-5, contra de **OSCAR GUEVARA AVELLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.032.121, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo base de la acción -cuotas de administración-³:

a) TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE \$3'980.000.00, por concepto de 16 cuotas de administración causadas desde el mes de julio del año 2022 hasta el mes de noviembre del año 2023, respecto del apartamento 502 del interior 6.

b) TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE \$3'770.000.00, por concepto de cuotas extraordinarias de administración causadas el 30 de julio y 1° de diciembre del año 2023.

c) Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas ordinarias, extraordinarias y sanciones, vencidas y no canceladas liquidadas a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectué su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

d) Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **OLGA LUCIA ZUBIETA MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.105.560 y de tarjeta profesional No. 106.688 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 005 hoy 24 de enero de 2024. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36884e76315e85a7301f2b78d1f1d221518e0e344c148fdf5b285c498a42504**

Documento generado en 22/01/2024 07:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JAIME ALBERTO PALLARES CAMARGO. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00007-00**¹

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo, comisiones, bonificaciones que devengue la parte demandada **JAIME ALBERTO PALLARES CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.096.742, como empleado de CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A. Ofíciase al pagador, limitando la medida a la suma de \$51'300.000.00 m/cte.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del vehículo de placas **JPY798**, de propiedad del demandado **JAIME ALBERTO PALLARES CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.096.742. Ofíciase a la Secretaria de Movilidad correspondiente; una vez materializado el embargo, se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

3.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 005 **hoy 24 de enero de 2024**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

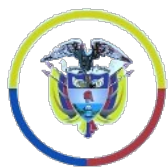
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d756cb15ba3341690e604b0b2da5b162aec9b37eb743bb345015c4a2bbeeb3a**

Documento generado en 22/01/2024 07:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JAIME ALBERTO PALLARES CAMARGO. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00007-00**¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT. 860.034.313-7, en contra de **JAIME ALBERTO PALLARES CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.096.742, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-².

a) VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE \$29.766.750.00, por concepto de valor total de la obligación incorporada en el pagaré No. 77096742.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -12 de enero 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE \$4.443.919.00, por concepto de intereses de plazo.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 005 hoy 24 de enero de 2024. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

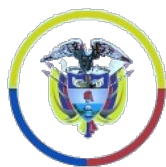
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f81d10ea5bac7aa51f1f95303562520a0a11e95c558f752eb1a4a24820dae4**
Documento generado en 22/01/2024 07:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra JORGE ALEXANDER CELY. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00008-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **JORGE ALEXANDER CELY** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.184.529, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$40'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítese el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 005 **hoy** 24 de enero de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

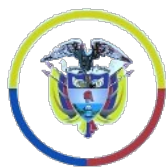
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c173c0c114b3f85157e4e437612040dfc9e1fbdca277ad7d03da60b23fbe33**

Documento generado en 22/01/2024 07:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra JORGE ALEXANDER CELY. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00008-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE**:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con NIT. 890.300.279-4, en contra de **JORGE ALEXANDER CELY** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.184.529, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE \$23'262.784.84, por concepto de capital contenido en el pagaré electrónico No. 24118881.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -29 de noviembre de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE \$1'532.863.62., por concepto de intereses causados, corrientes y moratorios.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.978.272 y de tarjeta profesional No. 175.761 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 005 **hoy** 24 de enero de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8645ad4c6c9745231415d2ce197c912b265de6855c262fc19022ca5fb9270955
Documento generado en 22/01/2024 07:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO
“CONFINCOOP” contra YASIRIS DEL CARMEN RODRIGUEZ VASQUEZ. Exp.
11001-41-89-039-**2024-00009-00**¹

Estando al Despacho la presente demanda para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, se advierte que, para todo proceso de cobro, resulta necesario que se aporte un documento preste mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subraya el Despacho), es decir, que en él, deben estar plenamente identificadas las partes, acreedor y deudor, el monto o prestación objeto de la obligación, y, el plazo o condición a la que la misma estará sujeta, sin el lleno de estos requisitos la orden de apremio no puede abrirse paso.

Ahora, que la obligación sea expresa, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y en cuanto a que la obligación sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

A su vez, referente al pagaré como título valor, el artículo 709 del Código de Comercio señala como requisitos de éste, además de los señalados en el artículo 621 ib., los siguientes: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y; iv) la forma de vencimiento.

Descendiendo al sub-lite, se observa que el espacio dispuesto para consignar la fecha cierta y determinada de vencimiento del pagaré se encuentra sin diligenciar y aunque el artículo 622 del C. de Co. autoriza la suscripción de títulos valores con espacios en blanco, estos deben completarse en su integridad, previo a promover la acción cambiaria derivada del instrumento.

Precisado lo anterior, se advierte que, el título báculo de la acción carece de claridad en cuanto a la fecha de vencimiento del derecho allí incorporado, ya que no se indicó una fecha cierta de exigibilidad, y en caso de haberse pactado el pago en instalamentos, tampoco se precisó la fecha de inicio del plazo.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

En ese orden, se reitera que no es posible otorgar al documento acompañado con la demanda el carácter de título valor, por ausencia de los requisitos medulares, regulados por la legislación especial que los gobierna, lo que, por contera, desdibuja también los requisitos de la claridad y exigibilidad de que trata el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, tal y como fue anticipado, habrá de denegarse la orden de apremio deprecada en el líbello genitor, ante la ausencia de cumplimiento de requisitos del título base de la ejecución.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

1.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

2.-DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 005 **hoy** 24 de enero de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

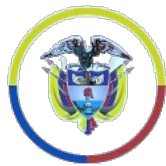
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36fd2c5d5f22c15510d29267aaddb470a3351e80f52143256ac1239e5fcf452**
Documento generado en 22/01/2024 07:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL¹ de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra GIOVANNI RUBIANO PEDRAZA. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00010-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE**:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT. 860.034.313-7, en contra de **GIOVANNI RUBIANO PEDRAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.959.794, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³.

a) CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE \$41'635.584.30, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700323004393813.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa del 18.75% sin superar la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$1'653.755.00, por concepto de capital vencido de 9 cuotas comprendidas desde el 23 de marzo hasta el 23 de noviembre del año 2023, contenidas en pagaré No. 05700323004393813.

d) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de 18.75% sin superar la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de en qué cada cuota se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

e) UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE \$1'743.115.93, por concepto de intereses corrientes de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que trata el artículo 468 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

3.- Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- **DECRETAR** el embargo del bien inmueble objeto de garantía real, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1739722** y **50C-1740591**, por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

6.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **DANYELA REYES GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072 y de tarjeta profesional No. 198.584 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 005 hoy 24 de enero de 2024. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b2221546ea26a1ba83650361efaddcfd98722e188b8964c1bface26585c670**
Documento generado en 22/01/2024 07:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL, cuya vocera es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ANA MARIA JIMENEZ MOSCOSO. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00011-00**¹

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo

1.- Aclare la pretensión 1° de la demanda, en el sentido de precisar el valor pretendido por concepto de saldo de capital conforme el tenor literal del título valor –pagaré- aportado para el recaudo ejecutivo (Num. 4° art. 82 del C.G. del P.)

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 005 **hoy** 24 de enero de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d73c10d8cab0ed4e4add31d35be8c232ad1429f1ccbcc61d56ff1f5b68aa2a**

Documento generado en 22/01/2024 07:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BAYPORT COLOMBIA S.A. contra SANDRA LILIANA MILLAN HERNANDEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00013-00**¹

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo, comisiones, bonificaciones que devengue la parte demandada **SANDRA LILIANA MILLAN HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.172.731, como empleado de RAMA JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ - CUNDINAMARCA. Oficiése al pagador, limitando la medida a la suma de \$54'000.000.00 m/cte.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 005 **hoy** 24 de enero de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

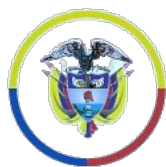
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25c6010356094dc0a239365e0329a63bfeb39c7bff9c618daff5cec593f5661**

Documento generado en 22/01/2024 07:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BAYPORT COLOMBIA S.A. contra SANDRA LILIANA MILLAN HERNANDEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00013-00**¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 900.189.642-5, en contra de **SANDRA LILIANA MILLAN HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.172.731, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-².

a) TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$31.490.294.00, por concepto de valor total de la obligación incorporada en el pagaré No. 19745126.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -5 de diciembre 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$4.835.959.00, por concepto de intereses de plazo.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.421.043 y T.P. 209.392 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 005 hoy 24 de enero de 2024. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

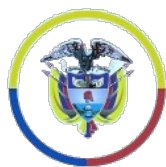
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105f9f9209a2c3190a71d79b536350bdd8a6e363d2a65384d96fa37e54b27ab7**
Documento generado en 22/01/2024 07:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO - CONFINCOOP contra SILVANA PAOLA DIAZ MORENO. Exp. 11001-41-89-039-2024-00014-00¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Apórtese en formato PDF **pagaré No. 10866**, base de la acción (ambas caras) pues debe recordarse que al ser este allegado por medio de mensaje de datos debe permitir una apreciación total y legible, en aras de estudiar las condiciones del mismo, su carta de instrucciones, suscripción y endosos si fueron realizados.

2.- Aclárese la cadena de endosos realizada en el título báculo de la acción, esto es el **pagaré No. 10866**, incluyendo los que se precisaron legajos de “anulado”.

3.- Además, de los anexos aportados con la demanda no se desprende documento o inventario que acredite que el citado pagaré fue anulado por auto emitido por la Superintendencia de Sociedades, por lo que deberá aclarar la cadena de endosos del pagaré aportado y de ser el caso aportar los documentos que acrediten que los mismos, debidamente individualizados, efectivamente fueron anulados. Todo en aras de permitir corroborar la legitimidad que tiene la demandante para incoar la presente acción ejecutiva.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 005 **hoy** 24 de enero 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd642564d702ae55498c5463bc853b841446f11460c8fad8cbb857412deba55b**

Documento generado en 22/01/2024 07:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de SORRENTO PI CENTRO DE NEGOCIOS
PROPIEDAD HORIZONTAL contra SOCIEDAD CONSTRUCCIONES
SORRENTO S.A.S.. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00015-00**¹

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Aclare las pretensiones 1° de la demanda, teniendo en cuenta que no indicó de manera acertada el valor total de las cuotas de administración allí relacionadas, pues al realizar el cálculo correspondiente, se observa que los valores totales mencionados no se ajustan a la sumatoria de las expensas certificadas.

2.- Reformule las pretensiones correspondientes a intereses moratorios, pues no se indicó la tasa en la cual se liquidaron ni se aportó la liquidación donde se determine la tasa aplicada mes a mes, así como tampoco la fecha de causación. Por lo tanto, deberá reformular las pretensiones solicitando los intereses desde el siguiente a que se hizo exigible cada instalamento y de ser el caso aclarando la tasa utilizada para calcular dichos réditos.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 005 **hoy** 24 de enero de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

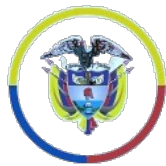
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5001d2a49b38a3a1e82be49bfb668e9854cb98412456e6eafa06560feb21ab**

Documento generado en 22/01/2024 07:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA contra MARIA CAROLINA CAMARGO DIAZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00016-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **YOHAN GERARDO ESPITIA PACHECO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.722.575 y **MARIA CAROLINA CAMARGO DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.516.156, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$16'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia a estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada **MARIA CAROLINA CAMARGO DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.516.156, en CONSORCIO FFIE.

Oficiése al pagador y a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$30'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia a estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO

No. 005 **hoy** 24 de enero de 2024.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

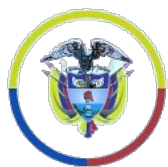
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387996a9783df39b6b1f8304fcf09921a5f56b0736483ab81096ab5fbc8273db**

Documento generado en 22/01/2024 07:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA contra MARIA CAROLINA CAMARGO DIAZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00016-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA** identificada con NIT. 860.003.020-1, en contra de **MARIA CAROLINA CAMARGO DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.516.156 y **YOHAN GERARDO ESPITIA PACHECO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.722.575, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -contrato de leasing-³:

a) OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$8'258.365.00, por concepto de 3 cánones de arrendamiento, causados desde el mes de octubre hasta diciembre del año 2023, contenidos en pagaré leasing habitacional para adquisición de vivienda familiar condiciones generales y condiciones financieras No. M026300110244407449619775412.

b) Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada canon y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

c) Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, desde la presentación de la demanda y hasta que se entregue el bien dado en leasing o se profiera sentencia que desate el litigio, así como sus respectivos intereses a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se haga exigible cada canon y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA** identificada con NIT. 860.003.020-1, en contra de **MARIA CAROLINA CAMARGO DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.516.156, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-:

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

d) QUINCE MILLONES ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE \$15'011.272.00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5006874879/5009561051.

e) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

4.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

5.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

6.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **ESMERALDA PARDO CORREDOR** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.775.463 y de tarjeta profesional No. 79.450 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 005 hoy 24 de enero de 2024. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63506592faf2895140c9b79661adf0bb4ac44bb4eef0e3f16bda414aedcd8eb1**

Documento generado en 22/01/2024 07:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO POPULAR S.A. contra JUAN MANUEL MEDINA BARRERA. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00019-00**¹

En atención a lo solicitado por la parte demandante en el memorial que antecede, y como quiera que lo solicitado resulta procedente, conforme al artículo 599 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea el demandado **JUAN MANUEL MEDINA BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.111.679. Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$67'900.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 005 **hoy** 24 de enero de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

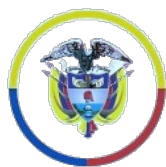
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429dddaba9ca56985e4fce942ee8bc54ee1ae927fbb5ff3a76d5dc8a7d000b6a**

Documento generado en 22/01/2024 07:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO POPULAR S.A. contra JUAN MANUEL MEDINA BARRERA. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00019-00**¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con NIT. 860.007.738-9, en contra de **JUAN MANUEL MEDINA BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.111.679, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-².

a) CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE \$40.814.596.00, por concepto de valor total de la obligación incorporada en el pagaré No. 80111679.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -5 de diciembre 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$4.489.734.00, por concepto de intereses de plazo.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 005 hoy 24 de enero de 2024. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

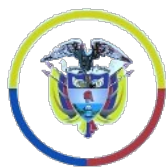
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf66f7e42f7c6b5c6f05f528a27bb81f9b67bba0f8a24c6aeb8548e4eddf30f**
Documento generado en 22/01/2024 07:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de CONJUNTO RESIDENCIAL RONDA DE SAN PATRICIO - PROPIEDAD HORIZONTAL contra MONICA LEDA ALVAREZ AGUIRRE y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00020-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1281510**, denunciado como de propiedad de la parte demandada, esto es **MONICA LEDA ALVAREZ AGUIRRE** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.512.664. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese (2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 005 **hoy** 24 de enero de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

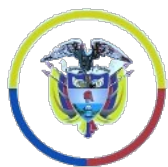
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad78c5a8c7d15b6927480e58e529094a12f0d8351bd4565b67f2ee3ee4cce9c**

Documento generado en 22/01/2024 07:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de CONJUNTO RESIDENCIAL RONDA DE SAN PATRICIO - PROPIEDAD HORIZONTAL contra MONICA LEDA ALVAREZ AGUIRRE y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00020-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE**:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL RONDA DE SAN PATRICIO - PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con NIT. 830.032.283-6, contra de **MONICA LEDA ALVAREZ AGUIRRE** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.512.664 y **MANUEL RICARDO MORENO PEÑUELA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.374.388, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo base de la acción -cuotas de administración-³:

a) SEIS MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE \$6'913.300.00, por concepto de 43 cuotas de administración causadas desde el mes de mayo del año 2020 hasta el mes de noviembre del año 2023, respecto del apartamento 101 del interior 12.

b) OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE \$84.400.00, por concepto de retroactivo del mes de febrero del año 2022 y abril del año 2023.

c) Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas ordinarias, extraordinarias y sanciones, vencidas y no canceladas liquidadas a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectuó su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

d) Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **ANA ETELVINA GIL PARRADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.888.014 y de Licencia Temporal No. 32.714 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2) ⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 005 hoy 24 de enero de 2024. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65ae4e709665163a0092f5673cf8feb5971e9d4ed79eed79b7fe4a2aea03a57**

Documento generado en 22/01/2024 07:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de UNIVERSIDAD DE LOS ANDES contra NIKY LUXETTE TRUJILLO ZAMBRANO y otra. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00021-00**¹

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., esto es, «*presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario*», o con las exigencias previstas en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es, consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y, allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 005 **hoy** 24 de enero de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f97762f8ae0d9be398abd3b3a51bee0c837fc276ee9870c1eaf35d20e2e83da**

Documento generado en 22/01/2024 07:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO FINANDINA S.A. BIC contra HERIBERTO DE JESUS RODAS GIL. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00022-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **HERIBERTO DE JESUS RODAS GIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.216.313, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada **HERIBERTO DE JESUS RODAS GIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.216.313, en SEGURIDAD PRIVADA CASTELL Y CIA LTDA.

Oficiese al pagador y a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$34'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia a estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 005 **hoy** 24 de enero de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

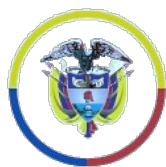
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b073b9c2ea7b617340f817eca29a16f851170ef3b2f0a50e460107313a08128**

Documento generado en 22/01/2024 07:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO FINANDINA S.A. BIC contra HERIBERTO DE JESUS RODAS GIL. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00022-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE**:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor del **BANCO FINANDINA S.A. BIC** identificado con NIT. 860.051.894-6, en contra de **HERIBERTO DE JESUS RODAS GIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.216.313, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-.³

a) QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS M/CTE \$15'334.050.00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 25133001.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible – 12 de diciembre de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$2'245.748.00, por concepto de intereses de plazo causados.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.417.255 y de tarjeta profesional No. 86.755 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 005 **hoy 24 de enero de 2024.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9e2a14e1b6bd1e65b9bb500fc5ebf94015aa0591ca5f0d820a2c5b360583fa**

Documento generado en 22/01/2024 07:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de FINANCIERA COMULTRASAN contra OTONIEL LOPEZ BAUTISTA. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00357-00**

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandante contra el auto calendarado 30 de noviembre de 2023, mediante el cual se dispuso terminar la actuación de la referencia por desistimiento tácito.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Afirmó el recurrente que: *“...[e]l despacho yerra al declarar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso (...) Para evidenciar que, el motivo de la inactividad no se atañe por falta de actuación de mi parte es importante tener presente lo siguiente: Por medio de auto del 25 de agosto de 2020 el despacho libro mandamiento de pago ejecutivo en contra del señor Otoniel López Bautista, por la suma de \$13.292.022 M/CTE, contenida en el pagare N°002-0079-002793565. En consecuencia, se procedió a realizar notificación personal al demandado, contenida en el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual fue negativa y se le comunicó al juzgado por medio de memorial, radicado el 21 de junio de 2022. En la misma comunicación se le informo al juzgado la existencia de otra dirección para notificar al demandado”.*

Agregó que: *“...[p]or lo anterior, se procedió realizar notificación personal al demandado a la dirección Calle 183 N°51-65 de Bogotá, la cual fue positiva y fue debidamente comunicada al despacho por medio de oficio con fecha del 22 de julio de 2022 (...) En conclusión, es procedente afirmar que en el presente asunto desde la parte actora se ha realizado todas las cargas procesales que le conciernen y en contraste, el despacho a pesar de reunirse los requisitos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso para proferir sentencia (Seguir Adelante con la Ejecución), no la elaboro...”.*

CONSIDERACIONES:

1.- Mediante el proveído recurrido, se dispuso: *“declarar la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito (...)”.*

Frente a la temática se tiene que el artículo 317 del C. G. del P., prevé que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: *“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Aclarado lo anterior, y verificada la actuación se advierte que el apoderado del extremo actor solicitó se revoque el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito al considerar que no se configuró el tiempo

previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., además de haber cumplido con su carga procesal correspondiente.

2.- Descendiendo al caso en concreto, preliminarmente debe indicarse que se confunde el recurrente en señalar el numeral que expresa fue motivada la terminación de la actuación pues el auto calendado del 30 de noviembre del año 2023 se fundó en el término previsto en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., como quiera que el proceso estuvo inactivo en la Secretaria del Despacho por un término superior a un (1) año, más no por el requerimiento consagrado en el numeral 1° del artículo 317 ibidem.

Ahora, para que el Despacho llegara a la determinación de dicha sanción procesal por el abandono de la actuación, se tiene que la orden de pago se libró el 25 de agosto del año 2020, auto notificado por estado No. 069 del 26 de agosto del mismo año (archivo 13 C.1 del expediente digital), seguido a ello, la parte ejecutante radicó memorial el **21 de junio del año 2022** informando una nueva dirección del demandado en razón a que la notificación efectuada surtió de manera negativa, por lo que, en el archivo 15 del mismo cuaderno, la Secretaria de este Despacho elevó constancia secretarial el 24 de junio del año 2022, agregando a los autos y colocando en conocimiento lo informado por el demandante, sin necesidad de pronunciamiento del director del proceso.

Así, para el 22 de julio del año 2022, se radicó nuevo memorial por el ejecutante (archivo 16 C.1 del expediente digital) mediante el cual allegó citación para la notificación personal del demandado – artículo 291 del C.G. del P-, razón por la que se elevó constancia secretarial el **23 de julio** del mismo año (archivo 17 ibidem), en donde, posterior al estudio de esta, se precisó: *“[d]e conformidad con lo normado por el art. 109 del C. G. del P., se deja constancia que las documentales que anteceden (arc. 16 C. 1), no requieren de pronunciamiento del titular del Despacho en consecuencia, la suscrita las agrega a los autos, y las pone en conocimiento de los interesados, para los fines que estimen pertinentes. Proceda con lo normado por el art. 292 lb”*.

De esta manera, reposa como última actuación, de oficio, la constancia secretarial del **23 de julio del año 2022** y, de parte, desde el 22 del mismo mes y año; denotando que para la fecha del 30 de noviembre del año 2023 en efecto hubo una inactividad procesal al no solicitarse o realizarse ninguna actuación durante el plazo de 1 año contado desde el día siguiente a la última actuación, consecuencia de ello, se tiene el acierto en la decisión adoptada en el auto fustigado.

Conviene precisar que la gestión de notificación que trata el artículo 291 del C.G. del P., aportada por el ejecutante, como bien se precisó en la constancia secretarial, fue tenida en cuenta por este Despacho, de lo que recayó la carga a la parte de continuar las gestiones de notificación, esto era proceder a enviar el aviso que trata el canon 292 ibidem, tal y como lo prevé el numeral 6° del artículo 291 del C.G. del P: *“[c]uando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”* y, en mayor abundamiento, nótese que la misma parte en su memorial informó a esta autoridad que: *“...[a]sí mismo, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P, se procederá a realizar la respectiva notificación por aviso de la demandada”*, lo cual, para la fecha de terminación del proceso, no ocurrió.

4.- Por lo brevemente expuesto, no hay lugar a revocar el auto objeto de censura y, en consecuencia, se mantendrá la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 30 de noviembre de 2023 (archivo 19 C.1 del expediente digital).

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 005 **hoy** 24 de enero de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81883919de2b84af0e839a56eb805cc1d87121aaf45aa26de5c9b789a7ddf84**
Documento generado en 22/01/2024 07:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de GYJ FERRETERIAS S.A., contra CONSTRUCIVIL WW S.A.S., y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00494-00**

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandante contra el auto calendado 30 de noviembre de 2023, mediante el cual se dispuso terminar la actuación de la referencia por desistimiento tácito.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Afirmó el recurrente que: *“...[l]a norma transcrita que establece el decreto del desistimiento tácito, es clara al determinar que, si el proceso permanece inactivo en la secretaría del despacho durante el plazo de 1 año el juez podrá decretar de oficio la terminación del proceso por desistimiento. Pero la norma también es clara en determinar desde cuando se comienza a contabilizar este término, por lo que desde el día siguiente de la última notificación comienza a correr dicho termino. Para el caso concreto desde el 08 de junio de 2023 y notificado por estado el día 09 de junio de 2023 se debe iniciar el conteo del término establecido en el artículo 317 del CGP”.*

Agregó que: *“...el despacho interrumpió el termino al momento de ingresar el proceso al despacho, es decir el día 06 de junio de 2023. Si el despacho hace un conteo de términos podrá verificar que el proceso NO estuvo un (1) año inactivo en la secretaría del despacho por lo que no se encuentran cumplidos los presupuestos de la norma ibidem”.*

CONSIDERACIONES:

1.- Mediante el proveído recurrido, se dispuso: *“declarar el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva... en consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso (...)”.*

Frente a la temática se tiene que el artículo 317 del C. G. del P., prevé que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: *“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Aclarado lo anterior, y verificada la actuación se advierte que el apoderado del extremo actor solicitó se revoque el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito al considerar que no se configuró el tiempo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P.

2.- Descendiendo al caso en concreto, se tiene que reposa como ultima providencia calendada el 8 de junio del año 2023 notificada en el estado 60 del 9 de junio del mismo año, en donde se requirió a la parte actora previo avalar las

gestiones de notificación efectuadas. De allí que el termino previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., no se había concluido para la fecha en que se decidió dar por terminada la actuación, esto es el 30 de noviembre del año 2023 debido a que el plazo del año contado desde el día siguiente a la última actuación que exige la citada norma no se había configurado y, por ende, atinó el recurrente en que no se cumplió en dicho sentido el lapso previsto en lo que atañe a la inactividad del proceso.

3.- Por lo anterior, y sin más consideraciones, se repondrá el auto fustigado, al paso que se denegará el recurso subsidiario de alzada propuesto contra el auto atacado, como quiera que prosperó el mecanismo horizontal formulado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER la providencia fechada 30 de noviembre del 2023 (archivo 11 C.1 del expediente digital), por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Con el propósito de continuar el trámite frente al proceso aquí cursante y atendiendo las razones esbozadas en el memorial que antecede obrante en la página 3 del archivo 12 C.1 del expediente digital, así como del examen efectuado al legajo, aunado a los soportes allegados en la página 78 a 152 del archivo 12 C.1 del expediente digital, permite al despacho examinar el cumplimiento de las gestiones de notificación de la parte demandada conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 de manera efectiva.

Razón por la que se le indica a la parte demandante que se tiene notificada a la parte demandada **CONSTRUCIVIL WW S.A.S.**, y **WILLIAM JESUS WILCHES** según lo dispone el canon mencionado, en consecuencia, por secretaria corrobórense el fenecimiento de los términos de ley a efectos de que la parte demandada ejerciera su derecho de defensa.

De existir una dirección electrónica informada, remítase el link de acceso al expediente digital a dicha dirección, en aras de primar el principio de publicidad y con ello dar un debido enteramiento de la presente actuación.

CUARTO: En cuanto al recurso de alzada formulado subsidiariamente estese a lo aquí consignado.

Por Secretaría, cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el trámite de rigor.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 005 hoy 24 de enero de 2024. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

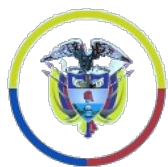
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89a201ffce9e285317e510dd968e875b835fbdeffe267f2e8112bf760706230**

Documento generado en 22/01/2024 07:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de ELSY CRISTINA GUERRERO RODRIGUEZ contra G C CARDENAS Y COMPAÑÍA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2020-00505-00².

Resuelve el Despacho el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra el numeral 2º del auto de fecha del 16 de noviembre del 2023, mediante el cual se negó una medida cautelar respecto de la razón social de la empresa.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta el quejoso su recurso sobre la base que: *“...la solicitud realizada al despacho, correspondiente al embargo de la razón social perteneciente al extremo demandado, la Superintendencia de Sociedades en su oficio 220-105769 del 8 de noviembre de 2010...”*.

Agrega que: *“...ha sido reiterada por la Superintendencia en su oficio 220-134472 del 21 septiembre de 2021, dando continua vigencia a dicho concepto, razón por la cual se hace necesario recalcarlo ante el despacho, habida cuenta de la negativa presentada frente a la solicitud de embargo de la razón social correspondiente a la sociedad G C CARDENAS Y COMPAÑÍA INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS, identificada con NIT. 830.147.748-3.”*.

CONSIDERACIONES:

1.- En primer lugar y por tratarse el asunto del decreto de una medida cautelar se torna pertinente señalar que ellas se identifican por: *“(...) su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante...”*³ y, de manera preventiva, en ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en el curso del mismo, siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos.

2.- Ahora bien, dispone el artículo 599 del Código General del Proceso que regula el tema de los embargos en procesos ejecutivos que:

*“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestros, **podrá limitarlos a lo necesario**; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. **En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de***

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ López Blanco, Hernán Fabio. *Procedimiento civil*, tomo II, pág. 875. 9ª edición. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2009

compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.”.

3.- Descendiendo al caso concreto, delantadamente advierte el Despacho la improcedencia del recurso bajo estudio, por razón que, se itera, la razón social de las personas jurídicas no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil, pues la razón social no es un bien de propiedad de la sociedad, sino un atributo de su personalidad, y por tanto, un derecho personal e intransferible no susceptible de ser embargado.

En efecto, nótese que mediante Oficio 220-126786 **28 de junio de 2023**, la Superintendencia de Sociedades, sostuvo que la posición institucional recientemente adoptada sobre el embargo de la razón de una empresa, se encuentra establecida en la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, en la cual afirma que: *“la razón social de las personas jurídicas no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil”*, resaltando que: **“...se advierte que el oficio 220-134472 del 21 de septiembre de 2021 no se encuentra vigente”** de modo que, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro.

Lo anterior sin perjuicio, a lo dispuesto por el art. 599 del C.G.P. antes citado, frente al embargo del establecimiento de comercio.

4.- Así las cosas, por lo brevemente expuesto, no hay lugar a revocar el auto objeto de censura y, en consecuencia, se mantendrá la negativa de la medida cautelar aquí analizada, debiéndose negar la alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia –parágrafo 1º art. 390 del C. G. del P.-.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada 16 de noviembre 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: se **NIEGA** la alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia–parágrafo 1º art. 390 del C. G. del P.-.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 005 hoy 24 de enero de 2024. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac564c7abaa49dcd341abee3cf6e43a77713e053bfeaad9fb3fd9939b816c0f**

Documento generado en 22/01/2024 07:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de ANA JEANNETH ESCOBAR BERMUDEZ contra EDGAR GUERRERO VALERIANO. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00636**-00¹.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto oportunamente por el extremo demandante contra el auto calendado 16 de noviembre de 2023, mediante el cual se declaró la prosperidad de la oposición a la diligencia de secuestro formulada por Olver Yobany Murcia Rodríguez.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Afirmó la quejosa que su oposición se funda en que: *“...El artículo 597 del Código General del proceso, en su numeral, 8 señala la posibilidad de solicitar el levantamiento y/o oposición al secuestro del inmueble, a los opositores que no estuvieron presentes en la diligencia de Secuestro; en tal sentido, el despacho debió rechazar de plano tal solicitud, por cuanto como se observa en la diligencia de secuestro acontecida en fecha 19 de abril de 2023, y según el acta de la misma diligencia el aquí opositor se encontraba presente en la diligencia de secuestro y presentó la respectiva oposición que fue rechazada por la delegada de la Alcaldía Local de Kennedy”*.

Agregó que: *“...el despacho no realizó un análisis profundo entorno a los motivos que sustentan la solicitud de oposición y levantamiento de secuestro; por cuanto, al realizar la adquisición de algún inmueble, se tiene el deber legal de realizar el registro del mismo, el no hacerlo es una violación al deber objetivo de cuidado”,* pues estima que al no haber registrado esa compraventa en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos *“...se deriva un perjuicio en su contra, no puede intentar aprovecharse de ello, o pretender que se le indemniza cuando ella misma ha sido culpable del resultado negativo”*.

Con fundamento en lo anterior solicita: *“...se revoque la decisión, se deniegue la oposición, se deniegue el levantamiento del secuestro y se continúe con la ejecución del proceso judicial”*.

CONSIDERACIONES:

1.- El recurso de reposición es un instrumento que tiene por finalidad restablecer la normalidad jurídica cuando esta haya sido alterada, ora por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o bien por inobservancia de las mismas. Para dicho propósito, es necesaria la confluencia de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. Por esta razón, quien acude a los **recursos le asiste la carga de explicar de una forma clara y precisa la razón de la inconformidad frente a la providencia**, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó.

Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

2.- Frente a la disconformidad expuesta por el censor atinente a que la oposición formulada por el señor Olver Yobany Murcia Rodríguez debió ser rechazada de plano ya que no concurren los requisitos previstos en el artículo 597 del Estatuto Procesal para dar trámite a la oposición, advierte el Despacho que, tal manifestación de ninguna manera ataca los argumentos que motivaron la decisión objeto de recurso, ya que claramente se expone inconformidad con el trámite incidental adelantado en virtud de dicha oposición.

Al respecto, conviene memorar que mediante proveído de fecha 28 de julio de 2023, se dispuso agregar a la actuación el despacho comisorio debidamente diligenciado por la Alcaldía Local de Kennedy, conforme dispone el artículo 40 del G.G del P., y se frente a la oposición formulada se realizó el respectivo traslado a las partes para que en el término de **cinco (5) días** solicitaran las pruebas relacionadas con la oposición, sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno ni solicitud probatoria adicional por parte de los extremos procesales, tal como se afirmó en auto adiado 17 de agosto de la misma calenda (folio 34 C-2), decisión que fue objeto de recurso por parte del extremo demandante, por estimar que el traslado no se efectuó en los términos previstos en el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, y tampoco le fue compartido el escrito de oposición por parte de la Secretaría, no obstante, mediante providencia de fecha 5 de octubre de 2023, se dispuso mantener incólume dicha determinación (folio 34 C-1).

En virtud de lo anterior, se advierte que los argumentos expuestos por la parte actora frente al trámite adelantado carecen de vigor jurídico para derribar el auto atacado, ya que no se expone puntualmente inconformidad frente a la decisión adoptada en la providencia recurrida.

3.- Ahora, frente al disenso expuesto por el censor consistente en que *“...el despacho no realizó un análisis profundo entorno a los motivos que sustentan la solicitud de oposición y levantamiento de secuestro; por cuanto, al realizar la adquisición de algún inmueble, se tiene el deber legal de realizar el registro del mismo, el no hacerlo es una violación al deber objetivo de cuidado”*, se pone de presente que tal como dispone el inc. 2° num. 8° del art. 597 del C.G. del P., si un tercero pretende el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble de que no es propietario deberá acreditar, en el trámite del incidente, que tenía la posesión del bien al momento de realizarse la diligencia de secuestro.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que el numeral 2° del artículo 309 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del canon 596 del mismo estatuto, faculta a la persona en cuyo poder se encuentra el bien, a oponerse a la diligencia de secuestro -para el evento que aquí interesa-, alegando en cualquier forma y presentando prueba siquiera sumaria que los demuestre.

En el presente asunto, la oposición planteada frente a la diligencia de secuestro del inmueble embargado, fue promovida por un tercero que estuvo presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, y ello se hizo dentro del término señalado en el art. 597 del C. G. del P., y luego de realizar el respectivo análisis de los medios de prueba allegados, se evidenciaron hechos constitutivos de posesión que acreditan que el señor Olver Yobany Murcia Rodríguez, detentaba la posesión material del bien al momento en que se practicó la diligencia de secuestro.

A la luz del concepto que consagra el artículo 762 del Código Civil, para que a una persona se le tenga por poseedor de un bien es presupuesto insoslayable que reúna dos exigencias: el corpus y el animus; el primero alude a la detentación material del bien; el segundo, a un elemento subjetivo, el ánimo de señor y dueño, el cual, naturalmente, debe exteriorizarse en actos concretos de dominio, que puedan ser apreciados por otras personas, las cuales a su vez sirven como vehículo para llevar esa información al juez.

En consecuencia, para que este tipo de oposición prospere, es preciso que quien los impulsa demuestre la aprehensión material de los bienes al momento de la diligencia de secuestro y que respecto de ellos ostentaba la situación jurídica de poseedor, ejercía sobre los mismos indudables actos de señor y dueño, carga de la prueba que corre por su cuenta, pues es éste quien debe convencer al juez de que al momento de practicarse la medida existían tales circunstancias, quien para adoptar su decisión, no puede fundamentarse en suposiciones o sobre pruebas dudosas, sino solo sobre la certeza.

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta tipología de pretensiones, de antaño se reclama que *“los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptuar que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión...”*²

Al respecto, la doctrina ha reiterado que como la posesión es un hecho, que se demuestra por medio de actos positivos a los cuales sólo da lugar el dominio o la explotación económica de la cosa, concluye que la prueba de mayor importancia, que no la única, pues no hay solemnidad alguna prescrita para el efecto, es la testimonial³, que se encarga de narrar todas las circunstancias y comportamientos de quien aduce aquella; las demás probanzas suelen reforzarla, así la inspección judicial, los documentos y también los indicios⁴.

Precisado lo anterior, emerge diáfano para el Despacho que incumbe al opositor acreditar que, para el momento de la diligencia de secuestro, ejercía posesión sobre el bien, ya fuera a nombre propio o de un tercero; así, para que salga adelante en su reclamo, deberán aparecer demostrados esos hechos constitutivos de posesión sobre el predio cuyo secuestro fue decretado.

Es conveniente relieves que, en el presente asunto, reposa prueba documental de la Escritura Pública No. 1128 de la Notaria 34 del Circulo de Bogotá, 19 de julio de 2018, en la que consta que el aquí opositor adquirió el inmueble por compraventa que del mismo hiciera a los señores **EDGAR GUERRERO VALERIANO** (demandado) y **MARÍA DEL PILAR GÓMEZ GONZALEZ**, acto que se realizó con antelación a que se presentara la presente demanda ejecutiva y se registrara el embargo decretado dentro del presente proceso en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de desembargo, prueba ésta que corrobora lo expuesto por el opositor (archivo 25 C-2).

En virtud de lo anterior, tal como se indicó en la providencia objeto de censura, si bien el opositor no ostenta la titularidad del bien por no haber efectuado el respectivo registro ante la oficina de instrumentos públicos correspondiente, lo cierto es que con la documental que obra en el expediente, se logró constatar que se dispusieron los actos para protocolizar la venta del mismo, de modo que, el opositor en efecto, sí ha ejercido una posesión sobre el bien embargado.

Por lo tanto, contrario a lo afirmado por el procurador judicial del extremo actor, al opositor que alega un derecho de posesión sobre el bien secuestrado, corresponde acreditar siquiera sumariamente los actos de señor y dueño que ostenta sobre el inmueble, de modo que, no puede imponerse la carga de acreditar la situación de fuerza mayor o caso fortuito que le impidieron registrar la escritura de compraventa, y tal como se desprende de los medios suarios

² C. S. de J. Sentencia 15 marzo de 1999

³ ACEVEDO PRADA, Luis Alfonso y Martha I. La prescripción y los procesos declarativos de pertenencia, Temis, 1999, Santa Fe de Bogotá D.C., p.68.

⁴ ACEVEDO PRADA, Luis Alfonso y Martha I. La prescripción y los procesos declarativos de pertenencia, ob. cit., p.69.

obrantes en el expediente, se evidenciaron actos que van mucho más allá de la simple detentación del inmueble, como lo fueron el pago de impuestos prediales, el dar el inmueble en arriendo y efectuar el pago de servicios públicos, los cuales se estiman suficientes para declarar la prosperidad de la oposición formulada.

4.- Por lo brevemente expuesto, no hay lugar a revocar el auto objeto de censura, debiéndose negar la alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia –parágrafo 1º art. 390 del C. G. del P.-

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de noviembre de 2023 (archivo 36 C-2), por las razones aludidas.

SEGUNDO: se **NIEGA** la alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia–parágrafo 1º art. 390 del C. G. del P.-.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 05 hoy 24 de enero de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434b57f79de094dc9c685a29db31be8e04b31f7baf57a14567aa76f2933f655**
Documento generado en 22/01/2024 07:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
contra BERNARDO ARIAS MARIN. Exp. 11001-41-89-039-2024-00023-00¹

Seria del caso continuar con el trámite del presente proceso, sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 S.M.L.M.V, es decir, **\$52'000.000,00 m/cte.**

En un estudio del plenario, se desprende que las pretensiones de la demanda por concepto de capital, ascienden en total a la suma de **\$35,765,958.00**, sin incluir los respectivos intereses de mora desde su exigibilidad -4 de diciembre 2020- hasta la presentación de la demanda -16 de enero de 2024, los cuales ascienden a la suma de **\$32.241.764.01**, más la suma de **\$19.771.00**, correspondiente a intereses de plazo, para un total de **\$68.027.493.01**, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del C.G. del P. en concordancia con el parágrafo del artículo 17, los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de **menor cuantía**, atendiendo lo establecido en el artículo 18 ibídem.

Desde	Hasta	Días	Tasa Máx	Capital	SaldoIntMora	SubTotal
04/12/2020	31/12/2020	28	26.19	\$35,765,958.00	\$638,436.51	\$36,404,394.51
01/01/2021	31/01/2021	31	25.98	\$35,765,958.00	\$1,340,214.38	\$37,106,172.38
01/02/2021	28/02/2021	28	26.31	\$35,765,958.00	\$1,981,260.42	\$37,747,218.42
01/03/2021	31/03/2021	31	26.12	\$35,765,958.00	\$2,686,293.76	\$38,452,251.76
01/04/2021	30/04/2021	30	25.97	\$35,765,958.00	\$3,365,083.37	\$39,131,041.37
01/05/2021	31/05/2021	31	25.83	\$35,765,958.00	\$4,063,239.96	\$39,829,197.96
01/06/2021	30/06/2021	30	25.82	\$35,765,958.00	\$4,738,524.70	\$40,504,482.70
01/07/2021	31/07/2021	31	25.77	\$35,765,958.00	\$5,435,231.58	\$41,201,189.58
01/08/2021	31/08/2021	31	25.86	\$35,765,958.00	\$6,134,112.77	\$41,900,070.77
01/09/2021	30/09/2021	30	25.79	\$35,765,958.00	\$6,808,696.03	\$42,574,654.03
01/10/2021	31/10/2021	31	25.62	\$35,765,958.00	\$7,501,775.60	\$43,267,733.60
01/11/2021	30/11/2021	30	25.91	\$35,765,958.00	\$8,179,163.76	\$43,945,121.76
01/12/2021	31/12/2021	31	26.19	\$35,765,958.00	\$8,886,004.19	\$44,651,962.19
01/01/2022	31/01/2022	31	26.49	\$35,765,958.00	\$9,600,062.29	\$45,366,020.29
01/02/2022	28/02/2022	28	27.45	\$35,765,958.00	\$10,265,776.28	\$46,031,734.28
01/03/2022	31/03/2022	31	27.71	\$35,765,958.00	\$11,008,892.44	\$46,774,850.44
01/04/2022	30/04/2022	30	28.58	\$35,765,958.00	\$11,748,009.48	\$47,513,967.48
01/05/2022	31/05/2022	31	29.57	\$35,765,958.00	\$12,535,079.76	\$48,301,037.76
01/06/2022	30/06/2022	30	30.6	\$35,765,958.00	\$13,320,167.10	\$49,086,125.10
01/07/2022	31/07/2022	31	31.92	\$35,765,958.00	\$14,161,994.87	\$49,927,952.87
01/08/2022	31/08/2022	31	33.32	\$35,765,958.00	\$15,035,800.68	\$50,801,758.68
01/09/2022	30/09/2022	30	35.25	\$35,765,958.00	\$15,923,814.54	\$51,689,772.54
01/10/2022	31/10/2022	31	36.92	\$35,765,958.00	\$16,878,627.12	\$52,644,585.12
01/11/2022	30/11/2022	30	38.67	\$35,765,958.00	\$17,840,113.91	\$53,606,071.91

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

01/12/2022	31/12/2022	31	41.46	\$35,765,958.00	\$18,894,216.19	\$54,660,174.19
01/01/2023	31/01/2023	31	43.26	\$35,765,958.00	\$19,986,764.30	\$55,752,722.30
01/02/2023	28/02/2023	28	45.27	\$35,765,958.00	\$21,011,847.96	\$56,777,805.96
01/03/2023	31/03/2023	31	46.26	\$35,765,958.00	\$22,167,414.42	\$57,933,372.42
01/04/2023	30/04/2023	30	46.95	\$35,765,958.00	\$23,299,554.69	\$59,065,512.69
01/05/2023	31/05/2023	31	45.41	\$35,765,958.00	\$24,437,293.23	\$60,203,251.23
01/06/2023	30/06/2023	30	44.64	\$35,765,958.00	\$25,522,807.81	\$61,288,765.81
01/07/2023	31/07/2023	31	46.79	\$35,765,958.00	\$26,689,269.81	\$62,455,227.81
01/08/2023	31/08/2023	31	44.06	\$35,765,958.00	\$27,798,645.03	\$63,564,603.03
01/09/2023	30/09/2023	30	42.05	\$35,765,958.00	\$28,830,887.39	\$64,596,845.39
01/10/2023	31/10/2023	31	39.8	\$35,765,958.00	\$29,848,990.43	\$65,614,948.43
01/11/2023	30/11/2023	30	38.28	\$35,765,958.00	\$30,802,190.56	\$66,568,148.56
01/12/2023	31/12/2023	31	37.56	\$35,765,958.00	\$31,771,292.18	\$67,537,250.18
01/01/2024	16/01/2024	16	34.98	\$35,765,958.00	\$32,241,764.01	\$68,007,722.01
RESUMEN DE LIQUIDACIÓN						
CAPITAL				\$35.765.958.00		
INTERESES DE MORA				\$32.241.764.01		
INTERESES DE PLAZO				\$19.771.00		
TOTAL				\$68.027.493.01		

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR**, por falta de competencia, la presente demanda ejecutiva instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN contra BERNARDO ARIAS MARIN, por las razones que anteceden.

2.- **REMÍTASE** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto- a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 005 hoy 24 de enero de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

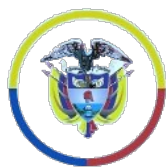
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Código de verificación: **3a6b4c980f82180d0363314aae101ba1301868bb839ab151419274a73b531539**

Documento generado en 22/01/2024 07:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JOSE DEL CARMEN ABRIL RAMIREZ. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00026-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección física y electrónica del demandado, en donde recibirá notificaciones personales o en caso de desconocerse, deberá expresar esa circunstancia pues únicamente preciso el correo electrónico.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 005 **hoy** 24 de enero 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793b929d5edd63e4b8f11396b0aec8c74e948c2d6c51dcf3292d3a4a37778bc5**

Documento generado en 22/01/2024 07:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra JOHN EDISON ZAPATA PALACIOS. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00027-00**¹

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE**:

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40532139**, que sea de propiedad de la demandada **JOHN EDISON ZAPATA PALACIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.252.733. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea el demandado **JOHN EDISON ZAPATA PALACIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.252.733. Oficiase a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$50'800.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **005 hoy 24 de enero de 2024.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d4010a247251e35c3822507c6b71fe956d58b9f47d510bc993db622ea231bc**

Documento generado en 22/01/2024 07:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra JOHN EDISON ZAPATA PALACIOS. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00027-00**¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 890.903.938-8, en contra de **JOHN EDISON ZAPATA PALACIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.252.733, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-²

Pagaré No. 5250095399

a) DIECINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE \$19.172.851.00, por concepto del saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 5250095399.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad -20 de julio 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Pagaré No. 5250094702

c) TRECE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE \$13.575.082.00, por concepto del saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 5250094702.

d) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad -23 de julio 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Pagaré sin número suscrito el 14 de diciembre de 2016.

e) UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE \$1.154.737.00, por concepto del saldo insoluto de capital contenido en el referido pagaré.

f) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

fecha de exigibilidad -7 de octubre 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.008.552 y de tarjeta profesional No. 101.541 del C.S.J., en razón al endoso en procuración a ella otorgado.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 005 hoy 24 de enero de 2024. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

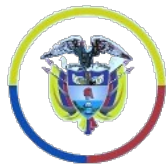
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7198aec43c2cdd1548cf9ed63e97b359ee9c4c5edff787e8d4fcafb3094809ae**

Documento generado en 22/01/2024 07:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO - CONFINCOOP contra ALEXANDER CAJAR RICO. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00028-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Aclárese la cadena de endosos realizada en el título báculo de la acción, esto es el **pagaré No. 13597**.

2.- Además, de los anexos aportados con la demanda no se desprende documento o inventario que acredite que el citado pagaré pudiese ser negociable o sus endosos anulados por auto emitido por la Superintendencia de Sociedades, por lo que deberá aclarar la cadena de endosos del pagaré aportado. Todo en aras de permitir corroborar la legitimidad que tiene la demandante para incoar la presente acción ejecutiva.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 005 **hoy** 24 de enero 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

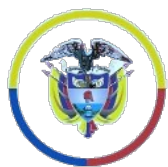
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d963918b46eaa053fc45b69582c72403b80cdb13c7ee0bfa74afbabaf0322e29**

Documento generado en 22/01/2024 07:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de JORGE LUIS ALFONSO contra LUZ MERY GUASCA ALFONSO. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00029-00**¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso librar la orden de apremio en la forma que legalmente corresponde, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **JORGE LUIS ALFONSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.754.964, en contra de **LUZ MERY GUASCA ALFONSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 52.504.905, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –letra de cambio-²

a) CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE \$4'000.000.00, por concepto de valor total de la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de vencimiento 21 de junio de 2021.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -22 de junio 2021- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) Por concepto de intereses de plazo causados del 22 de marzo de 2021 al 21 de junio de 2021, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al abogado **HÉCTOR JAVIER ÁLVAREZ WALTEROS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.053.609.285, y T.P. 266.086 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 005 **hoy 24 de enero de 2024.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

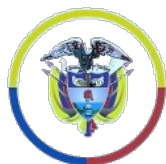
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 215f74fb289b803fea928f6f22ef38a4b6e03f12f4755c97ec6ae150d25fef5c
Documento generado en 22/01/2024 07:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de ALQUIDEL BIENES RAICES S.A.S., contra CHRISTIAN GUSTAVO TORRES RODRIGUEZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00030-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA., además de precisar en debida forma el tipo de proceso, su cuantía e identificación de las partes, y allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder pues el aportado difiere de lo último precisado.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 005 **hoy** 24 de enero 2024.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

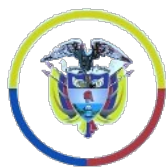
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75994fb39c3b3c8179a7bc3814a4e15191fdddd8cc7fd807f98ffc420d7b3b8c**

Documento generado en 22/01/2024 07:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SAN BASILIO
P.H. contra JOSÉ ALEJANDRO RUÍZ QUINTERO. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01207-00**

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la apoderada del extremo demandante contra el auto calendado 30 de noviembre de 2023, mediante el cual se dispuso terminar la actuación de la referencia por desistimiento tácito.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Afirmó la recurrente que: “...[e]l día 28 de julio de 2022 se radicó virtualmente en el despacho citatorio tramitado con certificación de entrega al demandado, emitida por la empresa de correos Pronto Envíos, recibido por el juzgado y con anotación en la página de la rama judicial. El 05 de agosto de 2022, el despacho ordenó proceder con lo normado en el artículo 292 del C.G.P., tal y como se evidencia en las anotaciones del despacho publicadas en la página de la rama judicial”.

Agregó que: “...[c]on fecha 23 de agosto de 2023 (sic) se radicó virtualmente en el despacho el trámite de la notificación por aviso y sus anexos debidamente cotejados, así como certificación de entrega efectiva al demandado, expedida por la empresa de correos Pronto Envíos, la cual fue recibida por el juzgado, echándose de menos la anotación en la página de la rama judicial. Se allega pantallazo de envío de trámite de notificación por aviso (...) en el presente caso, la actuación que se encuentra pendiente está a cargo del despacho judicial, quien vencido el término de la notificación por aviso, sin que el demandado haya contestado la demanda, debe proferir auto de seguir adelante con la ejecución, actuación que se echa de menos”.

CONSIDERACIONES:

1.- Mediante el proveído recurrido, se dispuso: “*declarar la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito (...)*”.

Frente a la temática se tiene que el artículo 317 del C. G. del P., prevé que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Aclarado lo anterior, y verificada la actuación se advierte que la apoderada del extremo actor solicitó se revoque el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito al considerar que la actuación lo que se encuentra pendiente está a cargo del Despacho Judicial, quien, vencido el término de la

notificación por aviso, sin que el demandado haya contestado la demanda, debió proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

2.- Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, una vez constatada las actuaciones en el presente litigio, se vislumbra que del examen efectuado al legajo sumado al informe secretarial obrante en la página 10 del archivo 30 C.1 del expediente digital, permite al despacho examinar que, en efecto, al correo judicial de esta autoridad judicial fue radicado memorial contentivo de la gestión de notificación que trata el artículo 292 del C.G. del P., por la parte demandante el 23 de agosto del año 2022, el cual no fue agregado por la Secretaria del despacho oportunamente.

De allí que la aplicación del término previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., no era ajustado, si en cuenta se tiene que debió ingresar el proceso al despacho para el respectivo estudio la notificación adelantada a la parte demandada, por ende, atinó la recurrente en su inconformidad ya que no se evaluó la notificación efectuada al ejecutado para con ello dar la continuidad procesal a lugar.

3.- Por lo anterior, y sin más consideraciones, se repondrá el auto fustigado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER la providencia fechada 30 de noviembre del 2023 (archivo 26 C.1 del expediente digital), por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, en firme el presente proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de estudiar las gestiones de notificación adelantadas por la parte actora obrantes en los archivos 23 y 30 C.1 del expediente digital.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 005 hoy 24 de enero de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c0d2b12960032f72aec84468fc6c87a699fd1b23a384fa32fd8643c78323059

Documento generado en 22/01/2024 07:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRÁNSITO de TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., contra EDGAR CALLE AGUILAR y TULIA DUQUE DE RAMOS.** Exp. 11001-41-89-039-2021-00449-00.

I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso final del artículo 390 ibidem en concordancia con el numeral 2° del artículo 278 ejusdem, tal y como fue indicado en auto del pasado 29 de septiembre del año 2023, aceptado por las partes, aunado a que el proceso de la referencia se trata de un declarativo especial previsto en el Decreto 1073 de 2015.

II. ANTECEDENTES

La demanda

1.- A través de apoderado judicial la **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 900.134.459-7, impetró demanda especial de imposición de servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente, en contra de **EDGAR CALLE AGUILAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.900.765, para que previos los trámites propios del procedimiento declarativo, previsto en el Decreto 1073 de 2015, en concordancia con el Código General del Proceso, se accediera a las siguientes pretensiones:

1.1.- Imponer como cuerpo cierto servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública sobre el predio rural denominado **“LOTE CORTADERO Y MONTE RETIRO”** identificado con matrícula inmobiliaria No. 360-34036, ubicado en la vereda Callejón de Guaduas del municipio de Guamo, departamento del Tolima, de propiedad de la parte demandada y, de cedula catastral 733190004000000030073000000000.

Específicamente solicita se declare la servidumbre sobre un área de MIL CUATROCIENTOS VEINTE METROS CUADRADOS (1.420 m2), la cual se encuentra comprendida dentro de una franja de terreno de 142 mts de largo X 10m de ancho, para una franja de terreno permanente de 1.420 metros cuadrados, dentro de los siguientes limites especiales de la longitud de la servidumbre:

VERTICE	ESTE	NORTE
1	899240,35	951774,08
2	899255,62	951763,51
3	899281,61	951630,5
4	899271,52	951630,03

1.2.- Señalar el monto de la indemnización por concepto de servidumbre, en la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.174.800) y ordenar su pago con base en los estimativos, avalúos, inventarios y pruebas que obren en el proceso.

1.3.- Que se ordene que la sentencia respectiva, sobre la servidumbre legal administrativa, de gasoducto y tránsito se inscriba en la oficina de registro de instrumentos públicos del Guamo - Tolima.

1.4.- Que el demandante necesita, ocupar permanentemente la franja del inmueble, para lo cual solicita al despacho, ordenar la práctica de la diligencia de inspección judicial y la entrega del área solicitada en esta demanda.

1.5.- Que se autorice a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. (TGI S.A. E.S.P.) la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre y utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de gas.

1.6.- Que haya condena en costas, gastos y agencias en derecho, en caso de oposición a los demandados.

Los hechos

2. Como sustento fáctico relevante de su pedimento expuso que:

2.1- Con el objeto de atender la demanda de gas en el país, a fin de atender su desabastecimiento a nivel nacional, debe realizar trabajos que eventualmente, intervienen bienes de propiedad privada y en tales eventos adelanta, la gestión de tierras directamente con los propietarios y/o poseedores y/o tenedores de los predios intervenidos.

2.2.- La ruta de GASODUCTO CENTRO ORIENTE atraviesa el predio denominado “*LOTE CORTEDERO Y MONTE RETIRO*”, ocupado por la parte demandada, ubicada en el municipio del Guamo, departamento del Tolima, con matrícula inmobiliaria 360-34036 con cedula catastral 733190004000000030073000000000, razón de su interés en ocupar permanentemente la franja identificada en esta demanda, beneficiarse y legalizar la servidumbre señalada en los términos de los artículos 56,57 y 117 de la 142 de 1994; y del decreto reglamentario único 173 de 2015, que reglamentó parcialmente el capítulo II del título II (procedimiento de servidumbre de la ley 56 de 1981).

2.3.- El monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre fue estimado en la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$4.174.800) de acuerdo con el avalúo elaborado, por LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA, a solicitud de TGI S.A E.S.P.

Con la demanda fueron aportadas como pruebas, las documentales que se relacionan a continuación: i. Certificado de tradición y libertad del predio objeto de la demanda con No. Matrícula: 360-34036, de fecha 19 de febrero del año 2021. ii. Plano de localización predial, en donde figura el curso que seguirá la línea de transmisión de gasoducto. iii. Plano especial de la servidumbre en donde se encuentran los linderos específicos de la misma, además, el lugar de ubicación de las obras que afectan el inmueble objeto de la demanda. iv. Avalúo de

servidumbre v. Certificación catastral predio “*LOTE CORTADERO Y MONTE RETIRO*” identificado con matrícula inmobiliaria No. 360-34036. vi. Ficha Técnica Inventario de Daños del Gaseoducto Centro Oriente - Troncal Gualanday Guasimal.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- Mediante auto del 16 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda, superados las deficiencias advertidas, esta Sede Judicial admitió la demanda (fl. 17 C1) el 3 de junio del año 2021, en la que se ordenó notificar a la parte demandada; se dispuso correr traslado de la misma por el término legal de tres (3) días, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 27 de la Ley 56 de 1991 y el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, igualmente se decretó y comisionó la diligencia de inspección judicial al predio afectado; y se dispuso la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria.

3.1.- El 4 de marzo del año 2022, se notificó por conducta concluyente al demandado **EDGAR CALLE AGUILAR**, quien a través de su apoderado judicial EDGAR HERNANDEZ OCHOA, contestó la demanda, no se opuso a las pretensiones y, se allanó a la demanda y sus pretensiones –archivo 20 C1-.

3.2- Toda vez que hubo alteración en la titularidad del predio, mediante auto del 2 de septiembre del año 2022 y de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del C. G. del P. y, en vista de la titularidad sobre el bien objeto de servidumbre conforme al certificado de tradición y libertad allegado a la actuación, se ordenó citar a la señora **TULIA DUQUE DE RAMOS** identificada con CC No. 26.404.353, como litisconsorte necesario, dada su calidad de propietaria del inmueble para que se haga parte y ejerza su derecho de defensa, así como se ordenó correr el traslado respectivo.

3.3- El 4 de agosto del año 2023, se notificó por conducta concluyente a la litisconsorte necesaria, TULIA DUQUE DE RAMOS, quien, no se opuso a las pretensiones y, se allanó a la demanda y sus pretensiones –archivo 48 C1-.

4.- Sin que existan otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Presupuestos Procesales.

Se denomina así al conjunto de requisitos cuya presencia en el proceso resulta esencial para estructurar en debida forma la relación procesal, habilitando al fallador de instancia para decidir de fondo el asunto sometido a su escrutinio mediante providencia de mérito. Se ha coincidido por la doctrina en que corresponden a la capacidad procesal y la demanda en forma.

La capacidad procesal, desarrollada por el artículo 33 del C.G.P. garantiza el principio conforme al cual el carácter de parte procesal está reservado a quienes tengan personalidad entendida como la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones ya se trate de personas naturales o personas jurídicas y los patrimonios autónomos entre otros.

En el caso que ocupa la atención de este despacho, la parte demandante se encuentra constituida por una persona jurídica como consta en el respectivo Certificado de Cámara de Comercio aportado la misma, entidad que a su vez acude mediante apoderado judicial; ahora bien, respecto a la parte demandada tenemos que se trata de una persona natural que, para efectos de su concurrencia

y defensa en el proceso, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda guardando silencio en término de traslado, situación que permite aseverar que frente a este aspecto no existe duda o reparo alguno, encontrándose debidamente legitimados en la causa para comparecer al proceso con capacidad de goce y ejercicio.

De la demanda en forma, se ha de decir que su cometido no es otro que garantizar a las partes en el proceso la formalidad del litigio, principio que permite determinar el contenido de la relación jurídico procesal y de esta manera ubicar el conjunto de requisitos que conduzcan a establecer los por menores básicos del asunto en estudio como la identidad de las partes, su fundamento fáctico y la naturaleza de sus pretensiones.

Frente a este imperativo de orden legal, igualmente encuentra el Juzgado que se ha atendido, habilitando el derecho de acción ante el cumplimiento de los requisitos generales y especiales que la Ley procesal y especial prevé para dilucidar este tipo de asuntos; así resulta de la revisión del escrito introductorio de la demanda y sus anexos, de donde se colige que reúne los requerimientos que le impone la ley.

2.- La Acción.

En el presente caso se ha formulado demanda de Imposición de Servidumbre Pública de Gasoducto y Tránsito y el pago de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con la imposición de la misma al titular de derechos sobre el inmueble, por lo que en primera medida entra el Despacho a verificar tal asunto.

La controversia surgida entre las partes y que constituye el tema del proceso a resolver, exige en forma preliminar establecer la existencia de titulares de derecho real sobre el inmueble objeto de la litis. Al respecto, habrá de anotarse que del Folio de Matrícula Inmobiliaria y el certificado especial aportados como anexo a la demanda vivible a folios 4 y 7 del plenario, se tiene como titular de derecho real en un principio el señor **EDGAR CALLE AGUILAR** y luego, la señora **TULIA DUQUE DE RAMOS**.

Continuando con los requisitos se tiene que la parte demandante aportó el plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de gaseoducto objeto del proyecto con la demarcación específica del área que reposa en el archivo 4 pág. 7 y s.s., del plenario.

Igualmente se presentó el estimativo de los daños que se pueden causar, con el su valor en forma explicada y discriminada en documento visto en el archivo 4 pág. 9 y s.s., del expediente y por último el depósito judicial a órdenes del proceso por el valor del estimativo de la indemnización por valor de cuarenta y tres millones seiscientos veintiséis mil doscientos ochenta pesos (\$4'174.800) verificado en el archivo 4 pág. 34 a 36 del expediente digital.

Al ser predicable lo anteriormente anotado, también lo es que no se encuentra demostrada ninguna nulidad posible de declararse oficiosamente, ni las partes alegaron alguna que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

3.- Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver se contrae a establecer si están dados los presupuestos, para declarar la imposición de la servidumbre legal de gaseoducto pretendida.

4.- Marco Normativo.

Está constituido por la Constitución Política en su artículo 58, artículo 888 del Código Civil, artículo 18 de la ley 126 de 1938, Ley 56 de 1981, Decreto 1324 de 1995.

El régimen jurídico adoptado por nuestra legislación civil define en el artículo 879 del Código Civil a la servidumbre predial como *“un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”*; representan un derecho real y se fundamentan en la función de la propiedad privada esto es el uso, goce y explotación económica que el titular de la propiedad tiene sobre su inmueble.

Es importante recordar que las servidumbres se clasifican en positivas y negativas, continuas y discontinuas, aparentes e inaparentes, legales o voluntarias. A su vez, las servidumbres de conducción de energía eléctrica son de origen legal, como que *“son impuestas por la ley”*, y precisamente por mandato legal se gravan los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas de conducción de energía eléctrica o gaseoducto, sin que el propietario o poseedor del bien pueda oponerse a ellas y es de utilidad pública conforme a los artículos 16 y 25 de la Ley 56 de 1981 y normas concordantes.

Dicha servidumbre legal de gaseoducto tiene propia regulación para su establecimiento, cual tiene sus orígenes en la Ley 56 de 1981, de allí que atendiendo lo dispuesto por el artículo 889 del Código Civil, las disposiciones en materia de servidumbre serán aplicables siempre y cuando las normas específicas no varíen su orientación y, es claro que el asunto bajo análisis tiene su propia y especial normatividad.

Al respecto, consideran los Tratadistas ARTURO VALENCIA ZEA y AVARO ORTIZ M. que: *“(...) Las denominadas por el Código Civil servidumbres legales de uso público, no son servidumbres en estricto sentido, sino limitaciones de la propiedad, pues, a la verdad, solo existe un predio sirviente, pero no un predio dominante”, aclarando que: “ ... La obligación de los dueños de heredades de permitir la fijación de postes para conducción de energía eléctrica, u otras energías o servicios, y para la instalación de hilos telegráficos, etc., constituye limitación de la propiedad, mas no servidumbres ... ”*¹

Igualmente debe aclararse que no necesariamente debe ser de gaseoducto o conducción de energía, puesto que su significado es mucho más amplio, v.gr., “ ... la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica ... ” (art. 25 Ley 56 de 1981).

La servidumbre de conducción de gas combustible es de utilidad pública según lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 o Ley de Servicios Públicos Domiciliarios. En su Capítulo III concerniente a las expropiaciones y servidumbres, más precisamente en su artículo 56 sobre la declaratoria de utilidad pública e interés social para la prestación de servicios públicos; declarándose en la misma la utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas, de manera que con ambos propósitos podrán expropiarse bienes inmuebles.

Sobre la misma normativa, establece el artículo 57 la facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos: *“...cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por*

¹ (Derecho Civil Derechos Reales, Décima edición. Tomo II, pág., 388 y 389. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá, 1996)

predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio intervenido tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione”.

Y sobre las líneas de transmisión o distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, podrán: *“atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar”.*

De igual forma, el artículo 117 de la Ley 142 reiteró que la empresa de servicios públicos que tuviera interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, tiene dos posibilidades, o solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.

5.- Caso Concreto

Conforme a todo lo anterior, las entidades públicas que tienen a su cargo la líneas de transmisión o distribución de energía eléctrica, gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, tienen la facultad de solicitar la imposición de servidumbres para el efecto, mediante la iniciación de un trámite especial, regulado generalmente en la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015, el cual, de cumplirse todos los requisitos de ley, debe culminar con una sentencia que imponga la servidumbre solicitada, fije el valor de la indemnización y autorice a la entidad demandante para que realice todas las obras y actividades necesarias para el debido ejercicio de la servidumbre.

En este caso, se observa que la entidad demandante, **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, es una empresa de servicios públicos y tiene dentro de su objeto social la *“...la planeación, organización, diseño, construcción, expansión, ampliación, mantenimiento, operación y explotación comercial de los sistemas de transporte de gas natural propios y de los sistemas de transporte de hidrocarburos en todas sus formas. También podrá explotar comercialmente la capacidad de los gasoductos de propiedad de terceros por los cuales se pague una tarifa de disponibilidad. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá realizar en la república de Colombia y en el exterior (...), según consta en su certificado de existencia y representación (archivo 7 pág. 5 a 7 C1), y que dicha entidad fue expresamente autorizada por el Ministerio de Minas y Energía, para “promover la constitución de servidumbres” que sean necesarias para el desarrollo del su objeto social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994.*

Se observa que con la demanda se adjuntaron los documentos previstos en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y se surtió el trámite previsto en la misma Ley.

En relación con la contraparte, la persona natural demandada **TULIA DUQUE DE RAMOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 26.404.353 propietaria inscrita, se itera, ha manifestado que se allana a las pretensiones de la demanda y, por

ende, no se opone a la imposición de la servidumbre, la cual se encuentra debidamente delimitada.

6.- Por todo lo anterior, se estima que en este caso si se cumplen los presupuestos de Ley para imponer la servidumbre solicitada por la parte demandante sobre el predio de la parte demandada denominado: “*LOTE CORTADERO Y MONTE RETIRO*” identificado con matrícula inmobiliaria No. 360-34036, ubicado en la vereda Callejón de Guaduas del municipio de Guamo, departamento del Tolima, de propiedad de la parte demandada y, de cedula catastral 733190004000000030073000000000, por lo que se ordenará dicha imposición, se fijará el valor de la indemnización en el inicialmente señalado por la entidad demandante, se ordenará su entrega a la parte demandada y se proferirán las demás ordenes necesarias para la correcta culminación del trámite.

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER SERVIDUMBRE LEGAL DE GASEODUCTO Y TRANSITO CON OCUPACION PERMANENTE a favor de la **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 900.134.459-7, sobre el predio rural denominado “*LOTE CORTADERO Y MONTE RETIRO*” identificado con matrícula inmobiliaria No. 360-34036, ubicado en la vereda Callejón de Guaduas del municipio de Guamo, departamento del Tolima, de propiedad de la parte demandada y, de cedula catastral 733190004000000030073000000000, de propiedad de la demandada **TULIA DUQUE DE RAMOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.404.353.

Específicamente se declara la servidumbre sobre un área de MIL CUATROCIENTOS VEINTE METROS CUADRADOS (1.420 m2), la cual se encuentra comprendida dentro de una franja de terreno de 142 mts de largo X 10m de ancho, para una franja de terreno permanente de 1.420 metros cuadrados, dentro de los siguientes limites especiales de la longitud de la servidumbre:

VERTICE	ESTE	NORTE
1	899240,35	951774,08
2	899255,62	951763,51
3	899281,61	951630,5
4	899271,52	951630,03

No obstante, las medidas y linderos expresados anteriormente son aproximados; la presente servidumbre se dará como cuerpo cierto.

SEGUNDO: ATORIZAR la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre bajo los parámetros del artículo 28 de la Ley 56 de 1981 a la **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 900.134.459-7.

TERCERO: PROHIBIR a los demandados cualquier siembra que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones y estructuras, e impedirle a la entidad pública demandante la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, así como la prohibición de construir viviendas o cualquier otro tipo de edificaciones debajo de la red o dentro del área de servidumbre que la afecte.

CUARTO: ESTABLECER como valor por concepto de indemnización a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.174.800.00), la cual ya se encuentra consignada a órdenes de este despacho y que desde ahora se **ORDENA** entregar a la parte demandada **TULIA DUQUE DE RAMOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.404.353.

QUINTO: PRECISAR que a cargo de la entidad demandante, correrán en adelante las obras de sostenimiento de la faja de servidumbre, específicamente ya determinada; y que además gozará de la misma ejercitando el derecho que comporta en la forma que menos grave o perjudique a los propietarios, poseedores o tenedores, o a quienes les sucedan en el dominio y goce del inmueble gravado; así como que la parte demandada quedará obligada a no interferir el legítimo ejercicio del derecho de servidumbre de que se trata en modo alguno, igualmente, en los términos referidos en la motivación.

SEXTO: INSCRÍBASE LA PRESENTE SENTENCIA en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo, departamento del Tolima. Para tal efecto, por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro respectiva con el objeto de que proceda de conformidad, para lo cual, a costa de la entidad pública demandante expídanse las copias auténticas de esta sentencia que fueren necesarias con constancia de su ejecutoria, con copia de los planos y documentación requerida.

SÉPTIMO: ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria. Por secretaría ofíciase de conformidad.

OCTAVO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por lo expuesto en los considerandos; se establece que los gastos procesales en que se incurrió para obtención del gravamen de servidumbre deben ser asumidos en su totalidad por la demandante.

NOVENO: En firme ésta sentencia y cumplidos los ordenamientos derivados de los ordinales que anteceden, archívese de forma definitiva el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 005 **hoy** 24 de enero de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

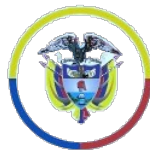
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ecb7a657b9e660a13b6ac6c58b220e9f490af454cc77cbe529aa1400b51e37**

Documento generado en 22/01/2024 07:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: **VERBAL** de PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA de JOSE LEONARDO MARIN BETANCUR y EDWIN RICARDO MARIN CIFUENTES contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de MERCEDES RODRIGUEZ DE ROMERO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00528-00**¹.

I. ASUNTO A TRATAR

Superado el trámite del presente asunto, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P. tal y como fue indicado en audiencia del pasado 18 de enero, aceptado por las partes.

II. ANTECEDENTES

La demanda

1.- Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto, a este Juzgado (fl. 2), las personas naturales **JOSE LEONARDO MARIN BETANCUR** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.343.187 y **EDWIN RICARDO MARIN CIFUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.899.346, actuando por intermedio de procuradora judicial, instauraron demanda en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de la señora **MERCEDES RODRIGUEZ DE ROMERO (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 20.048.393, para que previos los trámites propios del proceso verbal sumario, se decrete: “...LA PRESCRIPCION, CANCELACIÓN Y EXTINCION DE LA OBLIGACION HIPOTECARIA, crediticia adquirida con la señora MERCEDES RODRIGUEZ DE ROMERO Q.E.P.D, identificada en vida con cedula de ciudadanía número 20.048.393, garantizada mediante HIPOTECA, constituida en favor de la señora MERCEDES RODRIGUEZ DE ROMERO Q.E.P.D Q.E.P.D, según consta en la escritura pública numero SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO (7155) DE FECHA VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS (1.966) OTORGADA EN LA NOTARIA SEXTA (06) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C GRAVAMEN que recae sobre el Inmueble UN LOTE DE TERRENO Bogotá, D.C. Zona Ubicado en esta Ciudad de Santafé de Usme, distinguido en la de nomenclatura Urbana CL 91 C SUR N° 47 A 63 ESTE (antes) , KR 14J BIS 92B 63 SUR (DIRECCION CATASTRAL) matricula inmobiliaria 50S-40069171...”.

Por lo anterior“...SE DECRETE LA PRESCRIPCION, CANCELACIÓN Y EXTINCION DE LA INSCRIPCIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO constituido mediante SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO (7155) DE FECHA VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS (1.966) OTORGADA EN LA NOTARIA SEXTA (06) DEL CIRCULO DE BOGOTA

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

D.C instrumento público en el cual los señores JOSE LEONARDO MARIN BETANCUR Y EDWIN RICARDO MARIN CIFUENTES, constituyeron HIPOTECA sobre los DERECHOS DE DOMINIO Y POSESIÓN LEGÍTIMA que poseía sobre el inmueble...". (archivo 4).

Los hechos

2.- Como fundamento fáctico se indica, en síntesis, que **JOSE LEONARDO MARIN BETANCUR** mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.343.187 de Bogotá, D.C; y **EDWIN RICARDO MARIN CIFUENTES**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.899.346 de Bogotá, D.C; son propietarios del bien inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá en la KR 17 D 64 A 33 SUR (DIRECCION CATASTRAL) matricula inmobiliaria **50S-187821** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, identificado con el chip AAA0022ZPYX.

Que sobre el inmueble antes descrito **FLORENTINO VACA PINZON** identificado en vida con la cedula de ciudadanía No. 2.888.701, constituyo una **hipoteca abierta** sin límite en la cuantía, por valor de \$6.000.00M/cte que le otorgó la señora **MERCEDES RODRIGUEZ DE ROMERO (q.e.p.d)** según consta en escritura pública número 7155 de fecha veintidós (22) de diciembre de mil novecientos sesenta y seis (1966) otorgada en la Notaria Sexta (06) del Circulo de Bogotá, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., al Folio de Matricula Inmobiliaria número 50S-187821, según se verifica en la anotación No. 002, la cual se encuentra vigente, toda vez que no se sabe si fue cancelada al ACREEDOR HIPOTECARIO y no se sabe del paradero de la demandada, por lo que no ha comparecido a suscribir la ESCRITURA DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA, tal, para liberar el inmueble del gravamen en mención.

Desde la fecha de constitución del gravamen HIPOTECARIO y hasta la fecha de presentación de esta DEMANDA han transcurrido más de cincuenta y seis (56) años (Art. 2536 C.C. Modificado por la Ley 791 de 2002 Art. 8o.), tiempo fijado para que proceda la PRESCRIPCIÓN Y EXTINCION EXTRAORDINARIA de la obligación y del precitado gravamen.

La titular de la garantía hipotecaria **MERCEDES RODRIGUEZ DE ROMERO (q.e.p.d)** falleció desconociéndose los herederos determinados e indeterminados, así como dirección, teléfono o correo electrónico alguno de contacto.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La anterior demanda de "PRESCRIPCIÓN CONTRATO DE MUTUO CON GARANTÍA HIPOTECARIA" se admitió mediante providencia adiada 11 de abril de 2023 y ordenó correr el traslado de la demanda por el término legal, así como la notificación al extremo pasivo, en cabeza de los herederos determinados e indeterminados de **MERCEDES RODRIGUEZ DE ROMERO (q.e.p.d)** (archivo 9 c.1).

Contestación

4.- En vista de la afirmación bajo juramento del extremo actor desconocer el domicilio, la residencia y el paradero de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de la señora **MERCEDES RODRIGUEZ DE ROMERO (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 20.048.393, se

procedió a su emplazamiento, para lo cual se fijaron los edictos correspondientes por los plazos indicados en la ley (archivo 10 c.1), pero como no compareciera persona alguna el Juzgado optó por nombrarles el respectivo Curador Ad- litem (archivo 12 ib.) quien se notificó de forma personal –virtual- conforme se evidencia en el archivo 30, quien oportunamente se pronunció frente a las súplicas de la demanda, sin proponer medio exceptivo concreto alguno, salvo la manifestación de atenerse a lo debidamente probado en la actuación (archivo 31).

Por auto del 2 de noviembre de 2023 y, conforme a las previsiones del art. 392 del Código General del Proceso, se decretaron las pruebas pedidas, que se limitaron a las documentales y, en vista que se trata de una demanda declarativa se optó por fijar fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., e interrogar de forma oficiosa a las partes, la que tuvo lugar el día 18 de enero de 2024, allí se adelantaron las etapas propias y, se indicó que conforme a las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., la sentencia que pone fin a esta instancia sería dictada de firma escrita y, se anunció el sentido del fallo.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Presupuestos Procesales

1.- Competencia del Despacho para desatar el presente asunto a la luz del artículo 17 del C.G.P. • Capacidad para ser parte en ambos extremos de la lid procesal, en vista de que se trata de sujetos dotados de personalidad jurídica (artículos 73 y 90 del Código Civil); •Demanda en debida forma por no contemplar vicios en su estructuración que puedan afectar su idoneidad procesal;

La Acción

2.- La pretensión invocada por el extremo demandante **JOSE LEONARDO MARIN BETANCUR** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.343.187 y **EDWIN RICARDO MARIN CIFUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.899.346, no es otra que obtener a su favor la declaratoria de haberse extinguido la obligación –contrato de mutuo- en cuya garantía se otorgó un gravamen hipotecario que recae sobre inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá en la KR 17 D 64 A 33 SUR (DIRECCION CATASTRAL) matricula inmobiliaria **50S-187821** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, identificado con el chip AAA0022ZPYX, en los temimos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, en concordancia con el 2536 de la misma codificación.

Legitimación en la Causa

3.- Se tiene que la señora **MERCEDES RODRIGUEZ DE ROMERO (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 20.048.393, era la beneficiaria del gravamen hipotecario constituido en la escritura pública No. 7155 de fecha veintidós (22) de diciembre de mil novecientos sesenta y seis (1966) otorgada en la Notaria Sexta (06) del Circulo de Bogotá conforme se evidencia en la anotación No. 2 del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado matricula inmobiliaria **50S-187821** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur –ver folio 22 archivo 7 c.1- y, por su parte el extremo actor **JOSE LEONARDO MARIN BETANCUR** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.343.187 y **EDWIN RICARDO MARIN CIFUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.899.346 acreditaron la propiedad del inmueble dado en garantía hipotecaria –anotación 6 –ibídem-, lo que de entrada permite establecer la legitimidad tanto por activa como por pasiva dentro de la actuación.

Problema Jurídico

4.- El problema jurídico principal que afronta el Despacho, es determinar si la circunstancia de haberse extinguido por prescripción extintiva la obligación respaldada con la hipoteca cuya cancelación se solicita, conlleva el fenecimiento del contrato accesorio de hipoteca o, si existiendo otra obligación impide su extinción; y, el secundario: determinar si la hipotética posibilidad de poder iniciar un proceso declarativo por parte de quien fuera acreedor hipotecario para que se declare que la obligación extinguida por prescripción aún subsiste, justifica el mantenimiento de la hipoteca sin respaldar ninguna obligación vigente a cargo del deudor.

Al respecto ha de precisarse que la hipoteca como la prenda, se extingue en los siguientes casos:

- i) Por la extinción de la obligación principal,
- ii) Por la resolución del derecho que la constituyó,
- iii) Por la condición resolutoria conforme a las reglas legales,
- iv) Por la llegada del día hasta el cual fue constituida,
- v) Por la cancelación otorgada por el acreedor por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción hipotecaria (art. 2457 del C. C.).

De la Prescripción Extintiva

5.- La figura de la prescripción cumple dos funciones trascendentales en la vida jurídica, una adquisitiva y otra extintiva, según lo pregonan el artículo 2512 del Código Civil; la **adquisitiva** es un modo de adquirir la propiedad de los bienes ajenos por haberse poseído conforme a las exigencias legales; mientras que la **extintiva** es una forma de extinguir los derechos o acciones de otra persona, pero por no haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre que se den los restantes requisitos de ley.

Caso Concreto

6.- Sobre el particular, la demanda se sustenta en la falta de conocimiento de la cancelación de la obligación con garantía hipotecaria y, en todo caso, su extinción por el paso del tiempo –prescripción extintiva-, razón por la que ésta debe desaparecer de la vida jurídica, sin que se hubiere demostrado que existía obligación alguna para el momento de la demanda –así se afirma-, menos aún que se hubiere iniciado proceso u obtenido fallo que restituyese la obligación originaria que fuera declarada extinta por la prescripción.

En efecto, ha de memorarse con sustento en lo demostrado en el proceso que el señor **FLORENTINO VACA PINZON** identificado en vida con la cedula de ciudadanía No. 2.888.701, constituyó una **hipoteca abierta** sin límite en la cuantía, por valor de \$6.000.00M/cte a favor de la señora **MERCEDES RODRIGUEZ DE ROMERO (q.e.p.d)**, obligación dineraria que conforme a la literalidad de la escritura pública número 7155 de fecha veintidós (22) de diciembre de mil novecientos sesenta y seis (1966) otorgada en la Notaria Sexta (06) del Circulo de Bogotá, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., al Folio de Matricula Inmobiliaria número 50S-187821, según se verifica en la anotación No. 002, sería solucionada en doce (12) meses, contados a partir de la fecha de dicho documento registral, esto es, **22 de diciembre de 1966** –Ver folio 7 archivo 7 c.1-. Sin que se acredite el ejercicio de la acción ejecutiva derivada de dicho contrato de mutuo, para obtener su pago

forzado, ni mucho menos se advierte en el libelo demandatorio su pago con poder liberatorio.

Ahora bien, ha de resaltarse que, el contrato de mutuo antes referido no fue respaldado por título valor alguno, o por lo menos, no existe prueba alguna que así lo ponga de presente, de allí que la obligación surge directamente del documento registral antes advertido, en tal condición a la acción ejecutiva inmersa en una escritura pública, la legislación colombiana no ha consagrado término especial alguno para la prescripción de la misma, por lo cual cabe en consecuencia aplicar las disposiciones generales sobre la prescripción extintiva de las acciones judiciales, para el caso la ejecutiva, así las cosas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil, está prescribe en **cinco (5) años**; teniendo en cuenta que la Ley 791 de 27 de diciembre de 2002, redujo los plazos de prescripción ordinaria y extraordinaria a la mitad, sin que se ejercite la acción, de manera que declarada la misma, la obligación o derecho incorporado en el cartular se extingue y deviene en una obligación natural que carece de acción judicial alguna para su exigibilidad, conforme a las previsiones del artículo 2536 del Código Civil.

7.- En este especial caso, se itera, no se evidencia la entrega de título valor alguno para respaldar la obligación acordada en dicho: “Contrato de Mutuo con Intereses”, mucho menos se acredita acción ejecutiva alguna con fundamento en el mismo, como tampoco el pago efectivo del crédito.

Es así que analizada la prueba obrante en la actuación resulta evidente que la obligación garantizada con hipoteca se hizo exigible el **22 de diciembre de 1967**, pues el pago se realizaría en doce (12) meses desde la fecha de la constitución del gravamen hipotecario, sin que se acredite el ejercicio de la acción ejecutiva, que para el caso son dentro de los cinco años desde su exigibilidad, es decir, tenía hasta el **22 de diciembre de 1972**, por lo que dejó prescribir la acción ejecutiva y, automáticamente esta mutuo a voces del artículo 2536 a una obligación ordinaria, que perduró por otros cinco (5) años, hasta el **22 de diciembre de 1977**.

En últimas, no solo se extinguió la acción ejecutiva, sino que se dejó prescribir la especial acción ordinaria prevista en el art. 2536 del Código Civil, por lo que ninguna obligación existe en la actualidad que permita pervivir la hipoteca que accedía a la obligación extinta, es decir, que sobre tal acreencia ninguna acción ordinaria diferente de la derivada del artículo en cita –cuyo término de prescripción se ha consumado irremediabilmente-, le permitiría hipotéticamente al acreedor dotar nuevamente de exigibilidad la deuda que por su culpa dejó extinguir.

8.- Debe advertirse, que no debe llamarse a confusión que se esté declarando oficiosamente la prescripción de la acción ejecutiva u ordinaria que pudiese llegar a tener la demandada, no es así, es simplemente el reconocimiento objetivo que los términos de prescripción de la citada acción ya transcurrieron y no se acreditó su ejercicio, por lo que no puede so pretexto de la hipotética eventualidad que a futuro el beneficiario de la misma se interese por incoar la demanda -ya fenecido el término prescriptivo-, hacer pervivir artificialmente una garantía hipotecaria que objetivamente ya se extinguió.

En este punto se deja en claro que, no obra en la actuación informe alguno sobre la existencia de otras obligaciones diferentes a la antes analizada y que estuviesen respaldadas con la hipoteca cuya cancelación se solicita judicialmente, se itera, dicha circunstancia no se probó en el proceso.

9.- En conclusión, habiéndose extinguido la acción ejecutiva derivada del contrato de mutuo civil con interés, igual sucede con la acción originaria, así como también con la garantía real –hipotecaria- que accedía a la obligación extinguida y, como no existe ninguna otra presente o futura que deba ser garantizada prendariamente, procede su cancelación judicial, como fue solicitado.

V. FALLO:

En mérito de expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE;

PRIMERO- Declarar **EXTINGUIDA** la hipotecaria contenida en la escritura pública No. 7155 de fecha veintidós (22) de diciembre de mil novecientos sesenta y seis (1966) otorgada en la Notaria Sexta (06) del Circulo de Bogotá, por lo expuesto.

SEGUNDO- Se **ORDENA** a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de la señora **MERCEDES RODRIGUEZ DE ROMERO (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 20.048.393, procedan a la cancelación, en legal forma, del contrato de hipoteca contenido en la Escritura pública No. 7155 de fecha veintidós (22) de diciembre de mil novecientos sesenta y seis (1966) otorgada en la Notaria Sexta (06) del Circulo de Bogotá, registrada en la anotación 6ª del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-187821 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que pesa sobre el inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá en la KR 17 D 64 A 33 SUR (DIRECCION CATASTRAL), en el término de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

TERCERO- En caso de no darse cumplimiento a lo anterior, **OFICIESE** en tal sentido al señor Notario 6º del Circulo de Bogotá para que tome nota de la cancelación del título hipotecario y a la Oficina de Registro de esta ciudad para que inscriba tal cancelación en el folio de matrícula del inmueble gravado No. 50S-187821.

CUARTO- Sin **COSTAS** por no existir oposición.

QUINTO- **ORDÉNESE** la reproducción de esta audiencia en medio magnético, y expedición de copia autentica del acta, a costa de la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 005 **hoy** 24 de enero de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8549c12028a1ae62c385b029f76e7ca87f9ea572f53461f4c0055fa6254e40**

Documento generado en 22/01/2024 07:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de PAULA CAMILA LÓPEZ PINTO contra VICTOR MANUEL MARTINEZ GOMEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01265-00**².

Decide el Despacho el recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 8 de agosto de 2023, mediante la cual se libró la orden de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Al respecto, sea lo primero señalar que la pasiva fundó su oposición en tres pilares, primero: ***“INEFICACIA DEL TITULO VALOR POR OMISION DE LOS REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE LA LETRA DE CAMBIO”***, sobre la base, en síntesis, que: *“...en el hecho de la FALTA DE FIRMA DE QUIEN LA CREÓ; Pues según lo dispone el Art. 620 del Código de Comercio; Los Títulos valores solo producen los efectos en ellos previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la Ley señala, salvo que ella los presuma.”*.

Segundo ***“FALTA DE REQUISITOS PARA EJERCER LA ACCION CAMBIARIA”***, se fundamenta en la misma premisa, es decir: *“...desconocer quién fue el creador del título valor base de la ejecución, pues según el numeral 4 del Artículo 784 del Código del Comercio, contra la acción cambiaria puede oponerse la excepción fundada en la omisión de los requisitos que el título valor deba contener y que la ley no supla expresamente. Por manera que no existe norma expresa que supla la firma del creador o girador de la Letra de cambio, abriendo paso a la excepción contra el ejercicio de la acción cambiaria.”*.

Y, tercero ***“FALTA DE INSTRUCCIÓN PARA DILIGENCIAR ESPACIO EN BLANCO DEL TITULO BASE DE LA EJECUCION”***, se edifica en que: *“...el ejecutado aceptó de buena fé la letra de cambio dejando los espacios en blanco correspondientes a: Beneficiario, Fecha de vencimiento; Lugar de cumplimiento de la obligación, pero no entregó formalmente en escrito separado las instrucciones que el tenedor legítimo requería para ejercitar el derecho incorporado.”*.

CONSIDERACIONES:

1.- Para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él”, conforme las previsiones del art. 422 del C.G.P., de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

De la **expresividad** se puede decir que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc.,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de del número, cantidad y calidad objeto de la obligación así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Ahora, los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la naturaleza y procedencia del acto jurídico, en cuatro grupos, a saber: a) judiciales, b) contractuales, c) de origen administrativo; c) los que emanan de actos unilaterales del deudor; d) simple y, e) complejo.

2.- Ahora bien, descendiendo al caso concreto, atendiendo las previsiones del art. 430 del C.G.P., mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo podrán discutirse **los requisitos formales del título ejecutivo** y, en concordancia con el art. 442 núm. 3 del ibídem, los hechos que configuren excepciones previas, las cuales se encuentran taxativamente señaladas en el Art. 100 ibídem.

3.- En cuanto a la oposición bajo los títulos **“INEFICACIA DEL TITULO VALOR POR OMISION DE LOS REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE LA LETRA DE CAMBIO”** y **“FALTA DE REQUISITOS PARA EJERCER LA ACCION CAMBIARIA”**, se analizará de forma conjunta debido a que se edifica bajo la misma causa, esto es, la falta de firma del girador –creador del título valor aquí cobrado –letra de cambio-.

Frente a la temática, encuentra su fundamento normativo en el Código de Comercio el cual consagra en su artículo 621 lo atinente a los requisitos generales de los títulos valores, específicamente, reza en su numeral 2º que uno de tales requisitos es *“la firma de quien lo crea”*. De allí, en el caso concreto, la letra adolecería de uno de los requisitos que consagra la ley mercantil para los descritos instrumentos, empero, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 4164-2019, estableció que:

“(…) Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.”

“4. Las anteriores premisas bastan para comprender, contra lo considerado en la sentencia, que cuando el deudor Fernando Raúl Castro Jiménez suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión “ACEPTADA”, se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario, cuyo nombre se consignó expresamente a continuación del mandato impuesto, siendo éste quien promovió en contra del primero el proceso de ejecución y accionante en este trámite constitucional.”

“La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio “a cargo del mismo girador”, caso en el cual, según este precepto, “el girador quedará obligado como aceptante”, de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado

como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia -la firma de quien lo creó-, incurrió en evidente defecto sustantivo con el cual transgredió las garantías superiores de la parte ejecutante, pues, bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio, desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor”.

Con base en lo expuesto, ha de señalarse que el presente asunto se enmarca dentro de la situación descrita en el extracto jurisprudencial, por cuanto en el expediente se logra apreciar la ausencia de la firma del girador en la letra de cambio base de la acción, pero a su vez, esta misma contiene en la casilla de “ACEPTADA” rúbrica del aquí demandado VICTOR MANUEL MARTINEZ GOMEZ. Por ende, estaría superado aquel requisito transcrito de manera precedente, y hablaríamos de una letra de cambio en la modalidad conocida como “...a cargo del mismo girador”. Se infiere entonces que la causante al momento que firma dicha casilla como aceptante, se convierte a su vez en girador o creador del título, autoimponiéndose la orden incondicional de pagar la suma de dinero contenido en la letra de cambio. Vale decir, que el título valor conserva su validez y existencia.

4.- Finalmente, respecto a la “**FALTA DE INSTRUCCIÓN PARA DILIGENCIAR ESPACIO EN BLANCO DEL TITULO BASE DE LA EJECUCION**”, debe destacarse que el diligenciamiento irregular ni la carta de instrucciones reclamada no es un requisito esencial de los títulos valores, ni mucho menos afecta su validez, solo es indispensable para establecer, en caso de estar en blanco, la forma en que debían diligenciarse los espacios dejados en blanco, empero, debido a la presunción de autenticidad que gozan los títulos valores conforme al artículo 244 del C. G. del P. debe estarse a su literalidad, sin que se pueda desconocer la misma por el simple dicho de la parte ejecutada, por lo que dicho argumento no demerita la orden de pago, pues no tienen el vigor jurídico para derrumbar la literalidad.

En tal virtud, no existe ausencia de requisito alguno respecto del título valor aportado –letra de cambio-, lo que permite adelantar la acción, por lo que no hay lugar a reponer el mandamiento de pago, como quiera que el documento base de la acción constituye plena prueba en su contra, de allí que deba necesariamente negarse lo hoy pretendido respecto a revocar el mandamiento de pago deprecado; como consecuencia, se dispondrá mantener incólume el mismo.

No obstante lo anterior y, de formularse oposición frente al diligenciamiento del cartular por fuera de las instrucciones acordadas, ello será analizado en la respectiva sentencia que ponga fin a la instancia, pues no constituye defecto formal del título que merezca su análisis por medio de este recurso de reposición.

5.- Así las cosas, por lo brevemente expuesto, no tendrán acogida los reparos formulados y, por ende, no hay lugar a revocar el auto objeto de censura, en consecuencia, se mantendrá la orden de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

1º.- NO REPONER la providencia de fechada 8 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaria contrólese los términos con que cuenta la parte ejecutada para oponerse a la orden de pago, que fueron suspendidos con ocasión del presente recurso –inc. 4º art. 118 del C. G. del P.-.

Exp. 11001-41-89-039-2023-01265-00

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 005 **hoy 24** de enero de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9593a1c02d20d49eb5337ff79b03b64bd74f2650905c98292c65e81e7ae8b379
Documento generado en 22/01/2024 07:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de AURA ISABEL SÁNCHEZ DE LÓPEZ contra LUZ ÁNGELA HERNÁNDEZ SOLORZA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01405-00**¹

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandada, se advierte una imprecisión en la parte motiva de la providencia proferida el 1° de diciembre de 2023, debido a un error involuntario en el tipo de identificación de la parte demandante.

El artículo 286 del Código General del Proceso, contempla la posibilidad de que *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”* posibilidad que también se aplica *“**a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas** (...)”*. (Resalta el Despacho).

De cara a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte pasiva, se pone de presente que si bien no se emitió pronunciamiento sobre el memorial radicado el 22 de noviembre de 2023 (archivo 28), con antelación a resolver las excepciones previas formuladas por el libelista, el artículo 286 ibídem permite enmendar el yerro advertido en cualquier tiempo, por lo que resulta a todas luces improcedente *“desfijar de la lista los recursos”*, como pretende el procurador judicial dicho extremo, pues tales imprecisiones no impiden la continuación del presente trámite de restitución.

Tal como dispone el precepto normativo en cita, toda providencia puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**; no obstante, contrario a lo afirmado por el memorialista, el hecho que tal yerro hubiere acaecido, no se traduce que la decisión refutada o las emitidas con posterioridad, no pudiere cobrar ejecutoria, al tratarse de alteraciones en fechas o palabras que no afectan su firmeza.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- CORREGIR el inciso primero del proveído de 17 de noviembre de 2023, el cual quedará así:

“De cara a la solicitud precedente, se niega la solicitud de aclaración del proveído de calenda 3 de noviembre de 2023, toda vez que, no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 285 del C. G. del P.”

2.- CORREGIR la providencia de fecha 1° de diciembre de 2023, en el sentido de precisar que la parte demandante en el presente juicio de restitución es **AURA ISABEL SÁNCHEZ DE LÓPEZ** identificada con **cedula de ciudadanía No. 41.338.058**, y no como se indicó.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

3.- En firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición formulado por el extremo demandado contra el proveído adiado 1° de diciembre de 2023.

Notifiquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 005 **hoy** 24 de enero de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ab30eb8cbacbb70f25977b45b7575b803c9687c729c71d0c84c76ffbfeceb65**
Documento generado en 22/01/2024 07:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.